

GUÍA DE DERECHOS DE AUTOR

La protección de la creación





**GUÍA DE DERECHOS DE AUTOR.
LA PROTECCIÓN DE LA CREACIÓN.**

Segunda edición 2020

Redacción texto original *

Teresita Chubretovic Arnaiz

Supervisión y coordinación

Carolina Pereira Castro

Valentina López Monroy

Revisión, actualización y comentarios

José Antonio Molina Jalil

Dirección editorial y corrección de textos

Arturo Iglesias Barroso

Dirección de arte diseño y diagramación

Soledad Poirot Oliva

Diagramación y diseño

Romina Lavín Vidal

Diseño de portada e ilustraciones

Manuel Córdova Manzor

© 2020 Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio

Se autoriza la reproducción parcial citando la fuente correspondiente. Prohibida su venta.

www.cultura.gob.cl

*Colaboración de Pablo Latorre Tallard, Felipe Pino Silva, Claudio Ossa Rojas y Carolina Silva Bustos en la primera edición.

GUÍA DE DERECHOS DE AUTOR

La protección de la creación



ÍNDICE

Presentación	6
CAPÍTULO I ¿Qué es el derecho de autor?	10
CAPÍTULO II ¿Qué protegen los derechos de autor y los derechos conexos?	28
CAPÍTULO III ¿Quién puede exigir el derecho de autor y los derechos conexos?	40
CAPÍTULO IV ¿Qué facultades comprende el derecho de autor?	54
CAPÍTULO V ¿Qué son las autorizaciones de uso (licencias) y las cesiones?	64
CAPÍTULO VI ¿Cómo se gestionan los derechos de autor y derechos conexos?	88
CAPÍTULO VII ¿Cuáles son las infracciones al derecho de autor y los derechos conexos?	100
CAPÍTULO VIII Algunas precisiones por área	122

Glosarios	132
Normativa aplicable	142
Anexos	148
Anexo 1. Modelo de autorización de uso de persona(s) natural(es) a persona(s) natural(es)	149
Anexo 2. Modelo de autorización de uso de persona(s) natural(es) a persona(s) jurídica(s)	153
Anexo 3. Modelo de autorización de uso de persona(s) jurídica(s) a persona(s) natural(es)	157
Anexo 4. Modelo de autorización de uso de persona(s) jurídica(s) a persona(s) jurídica(s)	161

PRESENTACIÓN



PRESENTACIÓN

El derecho de autor, es decir, aquel que adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos sobre dichas obras, por el sólo hecho de su creación, es uno de los derechos fundamentales que protege el trabajo de los artistas y creadores y fomenta el aumento de creaciones culturales, procurando también el acceso a la cultura.

La Ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, establece expresamente que a éste le corresponderá especialmente *“promover el respeto y la protección de los derechos de autor y derechos conexos, y su observancia en todos aquellos aspectos de relevancia cultural; como asimismo impulsar su difusión”* (artículo 3, N° 10). Por tanto, es un mandato legal para nuestro Ministerio realizar acciones de difusión relacionadas con la materia.

Como consecuencia de lo indicado anteriormente, en 2019 se creó la Unidad de Derechos de Autor, alojada en la Subsecretaría de las Culturas y las Artes quien asumió las funciones que la Ley N° 21.045 le otorga al Ministerio en materia de derechos de autor. Es la primera vez que un órgano público tiene funciones generales en materia de derechos de autor, pues hasta la fecha sólo existía el Departamento de Derechos Intelectuales, dependiente del Servicio Nacional del Patrimonio, a quién le corresponden funciones meramente registrales.

La reedición y actualización de la presente guía sobre derechos de autor tiene por objeto apoyar en la difusión y conocimiento sobre la materia, la que muchas veces es difícil de abordar, no sólo para los artistas sino también para los expertos. Esperamos que el presente trabajo sea un aporte para artistas, creadores y quien quiera tener un acercamiento a un área del derecho que está en constante movimiento y discusión.

UNIDAD DE DERECHOS DE AUTOR.



CAPÍTULO I

¿QUÉ ES EL DERECHO DE AUTOR?

El derecho de autor y los derechos conexos al derecho de autor conforman la Propiedad Intelectual regulada en Chile por la Ley n° 17.336.



¿Qué es el derecho de autor?

Desde el momento mismo en que una persona crea una obra literaria, artística o científica, la ley le reconoce un derecho sobre su creación, denominado “derecho de autor”.

No importa que la persona no publique, difunda o inscriba esa obra, ni en qué formato la haya creado: automáticamente la persona es dueña de su creación y tiene un derecho de propiedad sobre ella, independientemente de su comunicación, registro o soporte que la contenga.

Concepto legal de derecho de autor (artículo 1° Ley n°17.336)

El derecho de autor es el que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión.

Ahora bien, no basta con tener una idea o concepto para que exista el derecho de autor: la idea debe estar expresada y plasmada en un resultado concreto o fijada en algún soporte, cualquiera que este sea, incluso inmaterial (no tangible).

Esto, ya que el derecho de autor no protege las ideas, sino que la expresión específica y concreta de las mismas. Solo se garantiza la propiedad de las obras intelectuales o de las expresiones de las ideas, las que no se protegen per se, pues se trata de elementos comunes a toda la humanidad, no apropiables, cuya evolución constante es vital para asegurar el desarrollo de la creatividad.

Por ejemplo, la idea de un amor adolescente que se encuentra prohibido por la rivalidad de dos familias, es una idea en la que cualquiera puede inspirarse para realizar una creación artística, como una obra literaria, una película o una canción. Como idea, no es susceptible de protección por el derecho de autor, pero si se expresa en un guion, dotándola de personajes y situaciones concretas, este pasa a estar protegido por el derecho de autor, de manera que su autor tiene un derecho de propiedad sobre el guion. En consecuencia, si otra persona quisiera usar el guion, que es una expresión concreta de la idea, tendrá que pedir una autorización al que lo escribió.

Los hechos y los datos tampoco están protegidos por el derecho de autor. En efecto, no poseemos derechos de autor sobre nuestra historia o sobre acontecimientos que nos hayan ocurrido. Al respecto, solo puede existir protección legal relacionada con la garantía del respeto a la vida privada y la honra de la persona y su familia, pero no desde la propiedad intelectual.

En el caso de los datos personales estos tienen protección desde el punto de vista de la privacidad, mientras que el derecho de autor solo protegería, eventualmente, la forma de expresión original con la que unos datos son seleccionados o dispuestos.



EL DERECHO DE AUTOR

NO PROTEGE



La idea que inspira una coreografía



Un estilo musical



Una leyenda



Mis vivencias

SÍ PROTEGE



Una coreografía



Una canción



Un libro de mitología



Mi diario de vida

NO PROTEGE



Una técnica de tejido artesanal



La idea para la trama de una película



Unos objetos fotografiados



La idea de un juego de lotería

SÍ PROTEGE



Dibujo o modelo textil



Un guion



Una fotografía



El programa de computación creado y utilizado para la realización del juego

¿QUÉ SIGNIFICA QUE EL DERECHO DE AUTOR SEA UN DERECHO DE PROPIEDAD?

Así como eres dueño de tu celular y nadie tiene derecho a quitártelo o a usarlo sin tu autorización, cualquier creador es dueño de sus obras y nadie puede apropiarse de ellas o utilizarlas sin su permiso, puesto que es titular de un derecho de propiedad sobre su creación.

La Constitución Política de la República reconoce este derecho en su artículo 19, n° 25:

“La Constitución asegura a todas las personas la libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular. El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.”

El derecho de autor es una garantía constitucional, que asegura a todas las personas la libertad de crear y difundir las artes y resguarda, en el caso particular de los autores, un conjunto de derechos de naturaleza patrimonial y moral sobre las obras que sean producto de su actividad creativa.

Ahora bien, aunque en algunas ocasiones es complejo visualizar la relación de propiedad entre el titular del derecho de autor y la creación, ello no obsta a que se trate de un verdadero derecho de propiedad, que proporciona al titular las mismas facultades que tiene el dueño de un bien material común y corriente de usar, gozar y disponer de su obra.

En este ámbito debemos tener claro que si una obra se plasma en un soporte material, como por ejemplo un libro o un CD, el derecho de autor no recae sobre el soporte concreto, sino sobre la obra contenida en él. El titular del derecho de autor no es dueño del libro o del CD, sino que es dueño de la narración de ese libro o de los temas de ese CD.

De este modo, si otra persona adquiere una copia del libro o el CD, se hace efectivamente dueño del libro o del CD que compró y es libre de prestarlo, venderlo o, incluso, destruirlo, en tanto es dueño del objeto material. Sin embargo, no se convierte en propietario de la obra contenida en el libro o CD, por lo que no puede, por ejemplo, reproducir públicamente su contenido.

El dueño de la obra (la narración o las canciones) sigue siendo el creador o titular del derecho de autor, por lo que el dueño del libro o CD puede usar, gozar y disponer de su libro o CD, pero no de la obra en sí. Para eso necesita la autorización del titular del derecho.

Hay disciplinas en que es más fácil verificar la relación de propiedad, sobre todo cuando la obra está elaborada siempre, y únicamente, en una materialidad específica, como un cuadro original. En estos casos el titular de la obra es también dueño del soporte físico que la contiene. Usar, gozar o disponer en cualquier forma de la obra implica ejercer alguna acción sobre su soporte material (vender el cuadro, prestarlo, etc.), de manera que se puede distinguir al propietario igual como se distingue al propietario de un celular o de un lápiz.

Cuando se trata de obras que no cuentan con un soporte material, como en el caso de una canción que es tocada en una sesión de improvisación jazzística, es más difícil establecer esa relación de propiedad. ¿Es el/la cantante dueño/a de la composición que hizo en ese momento, aunque nadie la haya grabado y no exista una partitura que la recoja? La respuesta es sí: aunque no exista soporte material alguno, el/la cantante es el/la dueño/a de esa composición, de esa creación expresada por su voz. Por lo tanto, si alguien quisiera tocar toda o alguna parte de ella — siempre que no se encuentre dentro de las situaciones de excepción que veremos más adelante— tendrá que pedir su autorización.

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA QUE EXISTA EL DERECHO DE AUTOR?

Ya hemos dicho que para que exista el derecho de autor debe haber una creación, una obra; no basta con la sola idea.

Ahora bien, para que esa creación sea protegida como propiedad intelectual es requisito que esa obra sea original, es decir debe tener características propias que la hagan distinguible de otras obras y no puede ser una copia o simplemente una aplicación mecánica de conocimientos.

En este sentido, la idea que subyace a la obra puede no ser original (perfectamente podría utilizarse una misma idea para varias obras); sin embargo, lo que sí debe ser original es la forma particular de expresión de la idea en la obra, la que debe reflejar un proceso creativo único y la singularidad del autor.

Que una obra tenga que ser original no significa que tenga que prescindir de toda referencia o, incluso, similitud con otras. Una obra basada en, o que se asemeja a una creación ya existente, no será una copia en la medida que contenga elementos suficientes que la singularicen como una obra diferente, convirtiéndose en una “obra derivada” en relación a una “obra originaria”.

De acuerdo a la ley, las obras pueden ser:

Originarias: aquellas que son primigénitamente creadas.

Derivadas: aquellas que resultan de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra originaria, siempre que constituyan una creación autónoma y posean un grado de originalidad suficiente.

El creador de una obra derivada, salvo algunas excepciones que luego detallaremos, necesitará autorización del titular del derecho de autor de la obra originaria para usarla como base, y en la publicación de la obra derivada deberá figurar el nombre o seudónimo del autor original.

Ambos tipos de obras –originarias y derivadas– pueden calificarse de originales y son susceptibles de estar protegidas por el derecho de autor.

CASO REAL: GUÍA TURÍSTICA DE VIÑA DEL MAR

Jaime Federico Clavijo Díaz con Municipalidad de Viña del Mar, Corporación Deportiva Everton.

La Corte Suprema, conociendo el caso de una guía turística desarrollada en base a información contenida en otras guías y documentos, ha dicho que una obra que reúne datos de diferentes fuentes puede también ser una obra original, siempre y cuando cumpla con el requisito de originalidad, dictaminando que:

[La guía] “se trata de una obra emanada de la inteligencia de su autor que, si bien reúne información sobre la ciudad de Viña del Mar que cualquier persona puede obtener por diversas formas o medios, sin embargo, la creación radica en la compilación de antecedentes, sistematización, organización y actualización de la información disponible”.¹

De esta manera, podemos apreciar que el requisito de originalidad se verifica de muy diferentes maneras; no es necesario que se trate siempre y únicamente de nueva información, sino que pueden utilizarse antecedentes comunes con otras obras, aportándose la creatividad en la manera en que dichos antecedentes se presentan.

1. Jaime Federico Clavijo Díaz con Municipalidad de Viña del Mar, Corporación Deportiva Everton. Corte Suprema 02 de noviembre de 2000, Rol: 1756-1999.

¿ES REQUISITO REGISTRAR LAS OBRAS?

Recordemos que el derecho de autor existe desde el momento mismo de la creación y, por lo tanto, no es necesaria la inscripción de la obra en ningún registro; este solo servirá para facilitar la prueba de que se es titular del derecho de autor, pero no es requisito para constituirlo. La protección del derecho de autor no requiere de formalidad alguna y es automática, por lo que si un autor no inscribe su obra se encuentra igualmente protegido por la ley y tiene todas las facultades derivadas del derecho de autor.

¿Qué es el Registro de Propiedad Intelectual?

Los derechos de autor y los derechos conexos de una obra se pueden inscribir en el registro que lleva el Conservador de Derechos Intelectuales, a cargo del Departamento de Derechos Intelectuales (DDI) del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

¿QUÉ SON LOS DERECHOS CONEXOS?

Dentro del ámbito de la propiedad intelectual además del derecho de autor, existen otro tipo de derechos: los conexos.

Los “derechos conexos” son los derechos de propiedad que la ley reconoce a personas que, sin ser autores, realizan actividades relacionadas con la creación, en ciertas formas específicas —generalmente de difusión—.

Para efectos de esta guía, nos referiremos a estas actividades como “prestaciones artísticas” y “contribuciones conexas”, según el tipo de actividad específica que se trate.

La Ley n° 17.336, sobre Propiedad Intelectual consagra tres categorías de derechos conexos:

- 1) El derecho de propiedad que tienen los artistas, intérpretes o ejecutantes de una obra sobre las interpretaciones o ejecuciones que hagan de la misma.
 - La interpretación o ejecución de la obra se considera una presentación artística, y el intérprete o ejecutante es dueño de ella. Por ejemplo, a la compañía Teatro Camino la ley le reconoce el derecho de propiedad sobre el montaje que ellos hacen de la obra *El jardín de los cerezos*, cuyo autor es Antón Chéjov.
- 2) El derecho de propiedad que tienen productores de fonogramas sobre las grabaciones sonoras contenidas en los casetes, discos compactos, mp3, etc., que produzcan, y sobre las reproducciones de los mismos.
 - El fonograma es una contribución conexas y el productor es dueño de ella. Por ejemplo, el sello Alerce tiene un derecho conexo sobre el fonograma de *Pánico* del cantautor chileno Manuel García.

3) El derecho de propiedad de los organismos de radiodifusión o de televisión sobre la fijación o grabación de sus emisiones y la reproducción de las mismas.

• La emisión es una contribución conexa y el organismo de radiodifusión o televisión es dueño de ella. Por ejemplo, a la estación televisiva Canal 13 se le reconoce un derecho conexo sobre la emisión de la serie *Los 80*.

¿Quiénes son artistas intérpretes o artistas ejecutantes?

Cantantes, actores, bailarines, músicos, declamadores, etc.

¿Quiénes son productores de fonogramas?

Personas que fijan los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos.

¿Qué son los organismos de radiodifusión y televisión?

Estaciones de radio y televisión.

Los derechos conexos se encuentran vinculados al derecho de autor de la obra que es interpretada o ejecutada, fijada, grabada o reproducida. No obstante, su existencia no afecta al derecho del autor ni a otros derechos conexos referidos a la misma obra. Todos pueden coexistir.

EJEMPLOS DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS DE UNA MISMA CREACIÓN

CREACIÓN	DERECHO DE AUTOR	DERECHO CONEXO
Obra cinematográfica	El que tiene el productor sobre la obra.	El que tiene la estación televisiva que transmite la obra cinematográfica sobre la transmisión.
Canción	El que tiene el compositor o el autor sobre la canción (música y letra respectivamente).	El que tienen los músicos sobre la interpretación y/o ejecución de la canción.
		El que tiene el sello discográfico sobre la grabación contenida en el fonograma que incorpora la canción.
		El que tiene la estación de radio que emite la canción sobre esa emisión.
Entrevista	El que tiene el entrevistador y los entrevistados sobre sus dichos.	El que tiene la estación de radio sobre la emisión y/o fijación de la entrevista.
Danza	El que tiene el coreógrafo que creó la coreografía.	El que tiene el bailarín que ejecuta la coreografía sobre su interpretación.

¿QUÉ ÓRGANOS DEL ESTADO DEBEN VELAR ESPECIALMENTE POR LOS DERECHOS DE AUTOR?

La institución que de acuerdo a la ley debe promover el respeto y la protección de los derechos de autor y derechos conexos, y su observancia en todos aquellos aspectos de relevancia cultural, como asimismo impulsar su difusión, es el **Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio**, quien lleva a la práctica lo anterior a través de su **Unidad de Derechos de autor**, creada especialmente para ello.

Este Ministerio tiene además funciones relativas a la gestión colectiva de derechos, tales como otorgar la autorización para el funcionamiento de las entidades de gestión colectiva y revocar, en su caso, dicha autorización y mantener actualizado un Registro Público de Mediadores y Árbitros de Propiedad Intelectual, que es un índice de los mediadores y árbitros que concilian y dirimen las controversias sobre montos de tarifas entre asociaciones que representan a usuarios de derechos de autor o conexos y entidades de gestión colectiva.

Adicionalmente el **Departamento de Derechos Intelectuales (DDI)**, dependiente del **Servicio Nacional del Patrimonio Cultural** tiene a su cargo el **Registro de Propiedad Intelectual**, en que se realizan las inscripciones relativas al derecho de autor.

Por último el **Ministerio Público**, con la ayuda de las policías, y los tribunales de justicia tienen la tarea de perseguir, investigar y conocer, según corresponda, las infracciones tanto civiles como penales relativas a materias de derechos de autor, según lo establezca la ley.

Internacionalmente, el órgano que vela por la propiedad intelectual es la **Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI)**.



CAPÍTULO II

¿QUÉ PROTEGEN LOS DERECHOS DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS?

El derecho de autor protege la expresión de las creaciones literarias, artísticas y científicas, durante cierto periodo de tiempo, por el solo hecho de la creación de la obra.



¿Qué protegen los derechos de autor y los derechos conexos?

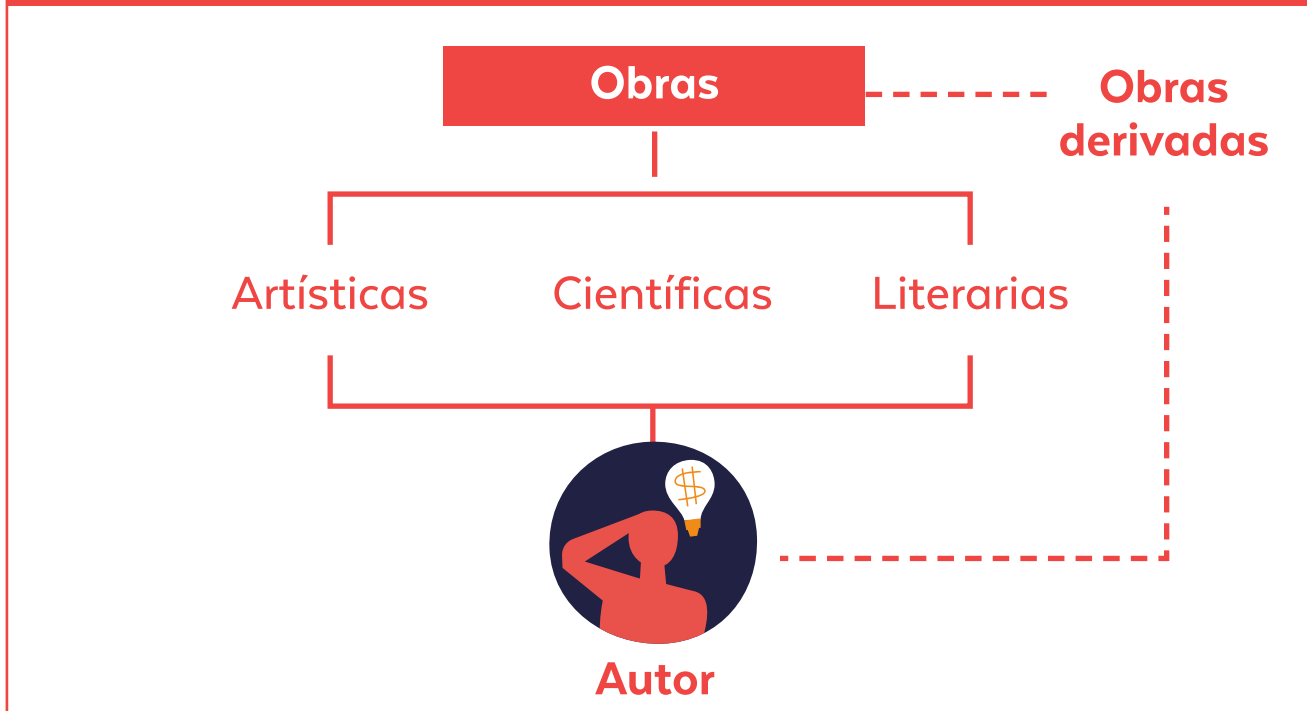
EL OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS

Para que exista el **derecho de autor** debe existir una **obra original**, ya sea originaria o derivada. Esa obra, literaria, artística o científica, es el objeto protegido por el derecho de autor.

Para que exista un **derecho conexo** debe existir una **prestación artística o contribución conexa**. Esa interpretación o ejecución, o la grabación contenida en el fonograma o la emisión es el objeto protegido por el derecho conexo.

En síntesis, el derecho de autor y los derechos conexos protegen obras y prestaciones artísticas o contribuciones conexas, respectivamente.

DERECHOS DE AUTOR



DERECHOS CONEXOS



¿CUÁLES SON LAS OBRAS QUE ESTÁN PROTEGIDAS POR EL DERECHO DE AUTOR?

La ley señala una amplia lista de obras especialmente protegidas por el derecho de autor. Sin embargo, esta lista no es taxativa, dado que pueden existir obras literarias, artísticas o científicas fuera de este listado y ser también susceptibles de protección.



OBRAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS POR LA LEY N° 17.336

OBRAS LITERARIAS	Libro - Folleto - Artículo - Escrito Periódico - Revista - Libreto - Guion - Memoria - Ensayo - Conferencia - Discurso - Lección - Programa computacional ²
OBRAS ARTÍSTICAS	Composición musical - Musical - Obra teatral - Obra dramática - Obra cinematográfica - Obra radial y televisivas - Coreografía - Pantomima - Escenografía ³ - Fotografía - Grabado - Litografía Pintura - Dibujo - Ilustración - Escultura - Dibujo o modelo textil - Proyecto arquitectónico ⁴ - Videogramas
OBRAS CIENTÍFICAS	Compilación de datos ⁵ - Mapa - Esfera geográfica - Trabajo plástico de ciencias - Diaporama
OBRAS DERIVADAS	Adaptación - Traducción - Otra transformación de cualquiera de las obras originarias precedentemente mencionadas u otras que se creen en el futuro

2. Y su documentación preparatoria, descripción técnica y manuales de uso. 3. Y su boceto. 4. Y sus bocetos y maquetas. 5. Que por razones de la selección o disposición de sus contenidos, constituya una creación de carácter intelectual.

La obra derivada goza de igual protección que una obra originaria. El adaptador, traductor o transformador puede reclamar protección sobre su versión. Sin embargo, no puede oponerse a que otros utilicen la obra originaria para producir versiones diferentes.

¿POR CUÁNTO TIEMPO SE PROTEGEN LAS OBRAS, PRESTACIONES ARTÍSTICAS O CONTRIBUCIONES CONEXAS?

La regla general establece diferencias en el tiempo de protección legal para las obras y las prestaciones artísticas o contribuciones conexas.

- 1) Para las obras la protección legal del derecho de autor se extiende desde la creación de las mismas, durante toda la vida del autor y hasta 70 años más, contados desde la fecha de su muerte.
- 2) El tiempo por el cual se protege un derecho conexo, en tanto, depende de qué tipo sea:
 - En el caso de las interpretaciones o ejecuciones, el derecho conexo se protege por 70 años contados desde su publicación. Si esas interpretaciones o ejecuciones no se encuentran fijadas, el plazo de protección se cuenta desde su realización.

- En el caso de las grabaciones contenidas en fonogramas, el derecho conexo se protege por 70 años contados desde el 31 de diciembre del año de la publicación.
- En el caso de las emisiones de los organismos de radiodifusión, el derecho conexo se protege por 50 años contados desde el 31 de diciembre del año de la transmisión.

También hay casos especiales, para los que la duración de protección legal es:

- 1) Programas computacionales: la protección es de 70 años a contar de la primera publicación del programa, cuando se trata de programas computacionales producidos por trabajadores dependientes en el desempeño de sus funciones laborales y el empleador es una persona jurídica.
- 2) Obra colectiva o en colaboración: el plazo de protección se extiende desde la creación de la obra, durante toda la vida de los autores y hasta 70 años más, contados desde la fecha de la muerte del último coautor.
- 3) Obra anónima o inscrita bajo seudónimo: el plazo de protección se extiende por 70 años a contar de la primera publicación de la obra. Si se diese a conocer el nombre del autor, se vuelve a la regla general, es decir 70 años contados desde la muerte del autor.



¿QUÉ OCURRE CUANDO SE VENCEN LOS PLAZOS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR Y DE LOS DERECHOS CONEXOS?

Una vez que los plazos de protección de los derechos de autor o conexos se extinguen, la obra, prestación artística o contribución conexas pasa a formar parte del patrimonio cultural común, por lo que su uso posterior no requiere autorización alguna.

¿QUÉ ES EL PATRIMONIO CULTURAL COMÚN?

El patrimonio cultural común corresponde a las obras, prestaciones artísticas o contribuciones conexas que pueden ser utilizadas libremente por cualquiera, sin restricciones, siempre que se respete su paternidad e integridad. Una obra, prestación o contribución conexas que pertenezca al patrimonio cultural común puede ser reproducida, puesta a disposición, traducida, comunicada, ejecutada, adaptada, arrendada, etc., sin restricciones y sin necesidad de autorización.

Además de las obras, prestaciones artísticas o contribuciones conexas cuyo plazo de protección se ha extinguido, pertenecen al patrimonio cultural común:

- Las obras de autor desconocido, incluyéndose las canciones, leyendas, danzas y las expresiones folklóricas (que son distintas de las obras anónimas, puesto que en ellas es el autor el que determina la mantención de su obra como anónima).
- Las obras cuyos titulares renunciaron a la protección de la ley.
- Las obras de autores extranjeros domiciliados en el exterior, que no estén protegidos por convenios internacionales ratificados por Chile.
- Las obras expropiadas por el Estado, salvo que la ley especifique un beneficiario.

Ahora bien, es necesario tener presente que a pesar de que la obra originaria pertenezca al patrimonio cultural común, las obras derivadas de ella y sus prestaciones artísticas o contribuciones conexas siguen sujetas a las normas de protección de los derechos de autor y derechos conexos.

EJEMPLOS DE OBRAS PERTENECIENTES AL PATRIMONIO CULTURAL COMÚN (AL AÑO 2017)

- Las cartas del poeta latino Horacio (65-8 a. C.) se encuentran liberadas; no obstante, la traducción de dichas cartas realizada por el poeta chileno Juan Cristóbal Romero (*Libro Segundo de las cartas de Horacio*, Ediciones Tácitas, Santiago, 2006) es objeto del derecho de autor.
- La película *Viaje a la Luna* de Georges Méliès (1861-1938) pertenece ya al patrimonio cultural común. También es de dominio público la adaptación teatral de dicha película realizada por Federico García Lorca (1898-1936).
- Las ilustraciones originales de *Alicia en el País de las Maravillas*, de John Tenniel (1829-1914) pertenecen al dominio público; pero los dibujos adaptados por Walt Disney (1901-1966) están todavía bajo la protección del derecho de autor.
- Las obras de Bach, Brahms, Chopin, Debussy, Liszt, Mozart, Schumann, Schubert y Beethoven son de dominio público; no obstante, las interpretaciones de sus obras del pianista chileno Claudio Arrau (1903-1991) están protegidas como prestación artística.
- Las obras pertenecientes al folclor chileno están liberadas, a diferencia de las interpretaciones de Violeta Parra (1917-1967) de esas mismas obras, contenidas en su disco *El folklore de Chile*, las que se encuentran protegidas.
- La clásica pieza musical ragtime *The entertainer* de Scott Joplin (1868-1917) se encuentra liberada, pero la adaptación de la misma del compositor, director y músico Marvin Hamlisch (1944-2012) está protegida.
- La pintura del noruego Edvard Munch (1863-1944), *El Grito*, pertenece al dominio público; pero todas las adaptaciones que se han hecho para postales, llaveros, pósteres, etc. en estos últimos 70 años, sí están protegidas por el derecho de autor.

¿EL DERECHO DE AUTOR PROTEGE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES?

En Chile no existen actualmente leyes específicas sobre la propiedad intelectual de las creaciones que se desarrollan en forma tradicional, generalmente ligadas a los pueblos originarios. El único reconocimiento jurídico al derecho de autor en esta área es a nivel internacional, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del año 2007.⁶

Sin embargo, se ha reconocido la necesidad de configurar un sistema de regulación y protección interna especial para los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales, por lo que un comité interministerial se encuentra estudiando la mejor forma de abordar estas temáticas.

6. El artículo 11 de dicha declaración obliga a los estados miembros de la ONU a brindar protección a los pueblos originarios sobre el uso de sus creaciones, al señalar que “1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas. 2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.”

CAPÍTULO III

¿QUIÉN PUEDE EXIGIR EL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS?

Autor es la persona natural que realiza la creación intelectual en el ámbito literario, artístico o científico, en forma individual o en conjunto con otros creadores.

Titular del derecho de autor es quien puede explotar la creación. Puede ser el mismo autor u otra persona que haya heredado o a quien se le haya cedido el derecho en forma legítima.



¿Quién puede exigir el derecho de autor y los derechos conexos?

EL SUJETO DEL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS

Por regla general, los primeros que pueden exigir el derecho de autor son los creadores mismos (los autores), y los primeros que pueden exigir los derechos conexos son los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

¿A QUIÉN CONSIDERA LA LEY COMO AUTOR DE UNA OBRA?

El autor de una obra es la persona natural que la crea. Hay dos hechos que permiten a la ley presumir que una persona es el autor de una obra:

- El hecho de consignar el nombre, seudónimo, firma o signo que identifica como autor a una persona en una obra, cuando esta se divulga. La ley supone que la persona identificada por el nombre, seudónimo, firma o signo es el autor de dicha obra.
- La inscripción de un ejemplar de la obra en el Registro de Propiedad Intelectual. La ley genera una presunción a favor de la persona a quien, según la respectiva inscripción, pertenezca el ejemplar que se registra.

No obstante, se trata de presunciones que pueden ser desvirtuadas presentando pruebas de que aquella persona no es en realidad el autor, sino que es otra.

En el caso de las obras derivadas, el autor es quien hace la adaptación, traducción o transformación de la obra originaria protegida. En la nueva obra resultante deberá de todas maneras nombrarse al autor original.



¿CÓMO REGISTRAR UNA OBRA?

Si se quiere inscribir una obra en el Registro de Propiedad Intelectual del Departamento de Derechos Intelectuales, es necesario tener presente que:

- Este trámite puede realizarse desde el lugar de residencia, enviando los antecedentes físicamente o a través del sitio electrónico del Departamento de Derechos Intelectuales (www.propiedadintelectual.cl) o de forma presencial en las oficinas de dicho departamento (Calle Herrera n° 360, Metro Quinta Normal, Santiago) de lunes a viernes, entre las 9:00 y las 14:00 horas.
- Se debe enviar o entregar un ejemplar completo de la obra (reproducción de la obra original o reproducción digital). El formato que desee emplear debe tener el título y el nombre completo del autor a la vista y con letra clara.
- Además, es necesario adjuntar el Formulario de Solicitud de Inscripción (por cada obra), que se encuentra disponible en la página web www.propiedadintelectual.cl (Sección Formularios) o en las oficinas del DDI, al momento de realizar el trámite.
- Se debe realizar el pago por concepto de inscripción, correspondiente a un porcentaje de una Unidad Tributaria Mensual (UTM), en efectivo o mediante depósito o transferencia electrónica.
- En caso de realizar el trámite en formato físico desde fuera de Santiago, se sugiere enviar una carta señalando el propósito y el detalle del envío, adjuntando copia del comprobante del depósito o transferencia y señalando un número telefónico y un email de contacto para el envío del número de registro de la obra en el DDI.

- Se deben adjuntar las autorizaciones correspondientes, extendidas por los titulares de los derechos de las obras utilizadas, en caso que la obra que se desea inscribir contenga obras de dominio privado (fotos, dibujos, música, etc.).

El Conservador de Derechos Intelectuales puede oponerse a inscribir una obra cuando considere que, según la naturaleza de la obra a inscribir, esta no se encuadra dentro de las obras protegidas por el derecho de autor o derechos conexos (lo que el solicitante podrá reclamar ante el juez de letras). Por otra parte, debe negarse a inscribir cuando:

- La solicitud de inscripción la realiza una persona distinta de la que aparece como autor o titular en la obra que se está registrando.
- Se solicita la inscripción de una obra bajo seudónimo no inscrito o que no se inscribe simultáneamente.
- Se solicita el registro de seudónimos no usados públicamente.
- Las sentencias y autos aprobatorios judiciales no están firmes, pudiendo al efecto el Conservador exigir constancia fehaciente.
- No se presenten los documentos públicos o privados autorizados ante notario que acrediten los derechos transferidos entre vivos o transmitidos por causa de muerte.
- No se cumplan los requisitos establecidos por la ley y el reglamento para el registro.

¿CUÁL ES EL BENEFICIO DE REGISTRAR?

La inscripción facilita la protección del derecho de autor frente a terceros constituyéndose como un medio de prueba y publicidad.

Asimismo, el registro permite a terceros que quieran utilizar una obra trazar la conexión con el titular de la misma, facilitando su movimiento para un mejor uso en los diferentes eslabones de la cadena de creación y difusión.

CUANDO HAY VARIAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN LA CREACIÓN, ¿A QUIÉN SE CONSIDERA AUTOR?

Las obras pueden ser creadas individualmente, pero también en colaboración o colectivamente:

- 1) La **obra en colaboración** es la que es producida conjuntamente por dos o más personas naturales cuyos aportes no pueden ser separados. Todas esas personas se consideran coautores. Por ejemplo, el motor de búsqueda de Google, en el cual no se puede separar los aportes de sus autores Larry Page y Sergey Brin. Ambos creadores son los autores del buscador.
- 2) La **obra colectiva** es la producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona que la coordina, divulga y publica bajo su nombre. Todos los que participan son autores. Sin embargo, la titularidad del derecho de autor se atribuye al coordinador. Por ejemplo, en el caso

de una enciclopedia o compilación, en la cual los partícipes son dependientes de quien dirige la obra, la titularidad del derecho se atribuye al que organiza la obra o al compilador.

¿QUIÉN ES EL TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR O DEL DERECHO CONEXO?

El titular de un derecho es quien puede ejercerlo y exigirlo frente a terceros.

En propiedad intelectual es quien puede ejercer el derecho de autor o conexo, como dueño de todo o parte de los mismos, y es quien puede usar, gozar y disponer de la obra, prestación artística o contribución conexas.

El titular del derecho de autor o conexo no siempre coincide con el autor (en el caso del derecho de autor), o con el artista, intérprete o ejecutante, productor de fonograma u organismo de radiodifusión (cuando se trata de derechos conexos).

El autor, es por regla general el titular originario del derecho, pero luego el derecho puede transferirse a otras personas, por diferentes motivos. Esas personas serán de todas formas titulares del derecho de autor (titulares secundarios), aunque no hayan tenido ninguna incidencia en la creación, y podrán reivindicar su derecho de propiedad.

Las formas de convertirse en titular secundario del derecho de autor o conexo son tres:

- Por sucesión por causa de muerte: los herederos del autor, intérprete o ejecutante, productor de fonograma, o de otro titular secundario del derecho, se convierten en dueños de la obra, prestación artística o contribución conexas.
- Por cesión del derecho u otra forma contractual en que este se transfiera: la persona a la cual el autor, intérprete o ejecutante, productor de fonograma u organismo de radiodifusión, u otro titular secundario le cede su derecho por una cesión u otro contrato, se convierte en dueño de la obra, prestación artística o contribución conexas.
- Por disponerlos así la ley, como por ejemplo, en el caso de las obras producidas por funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, donde el Estado, los municipios, las corporaciones oficiales, las instituciones semifiscales o autónomas, y las demás personas jurídicas estatales serán titulares del derecho de autor respecto de estas.

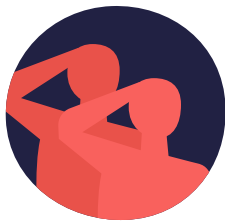
TITULARES DE DERECHO

Originario



Autor (por regla general), artista, intérprete o ejecutante, productor del fonograma u organismo de radiodifusión.

Secundario



Herederos



Cesionario



Otros que establezca la ley

¿Qué pasa con las obras en colaboración o colectivas?

En el caso de las obras en colaboración la titularidad del derecho de autor corresponde a todos los autores en conjunto.

En las obras colectivas los derechos corresponden a la persona que la edite y divulgue bajo su nombre.

La ley contempla dos presunciones para identificar al titular del derecho cuando se utilizan las denominadas “advertencias legales” —una combinación de símbolos y ciertos datos convencionalmente aceptados a nivel internacional para indicar que hay un titular de derechos de autor o conexos legitimado para reclamar su protección respecto de determinada obra o contribución conexas—, las que al igual que las demás presunciones de titularidad, pueden ser desvirtuadas.

En virtud de estas presunciones, se considera titular del derecho a:

- La persona cuyo nombre aparece en el o los ejemplares de una obra antecedido por el símbolo “©”, asociado al año de la primera publicación.
- En el caso de los derechos conexos, el productor cuyo nombre aparece en las copias de un fonograma o en sus envolturas antecedido por el símbolo “(p)”.

¿CÓMO SE APLICA EL DERECHO DE AUTOR EN CASOS ESPECIALES?

Hay casos en que la ley atribuye la titularidad del derecho de autor a personas o entidades diferentes al creador, o que lo atribuye con algunas precisiones:

CASO	TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR
Programas computacionales	<p>La persona para la que trabaja el que crea el programa en el desempeño de sus funciones laborales, salvo estipulación en contrario.</p> <p>La persona que encarga la producción de un programa a un tercero, salvo que se pacte lo contrario.</p>
Obras producidas por funcionarios en el desempeño de sus cargos	El Estado, los municipios, las corporaciones oficiales, las instituciones semifiscales o autónomas y las demás personas jurídicas estatales, salvo resolución que libere la obra.
Antologías y otras compilaciones análogas	El organizador, que deberá obtener autorización de los autores de las obras utilizadas.

Enciclopedias, diccionarios y otras compilaciones análogas, hechas por encargo de un organizador.

El organizador, que tendrá el derecho de autor tanto sobre la compilación como sobre los aportes individuales.

Artículos, dibujos, fotografías y demás producciones aportadas por personal sujeto a contrato de trabajo en diarios, revistas y otras publicaciones periódicas.

La empresa periodística tiene el derecho de publicar en el diario, revista o periódico donde el autor presta sus servicios.

El autor retiene los demás derechos.

Producciones encargadas por medios de difusión a personas no sujetas a contrato de trabajo.

El medio de difusión tiene derecho a publicar la primera edición o una posterior, según se hubiere pactado expresamente.

Agencias noticiosas e informativas y estaciones radiodifusoras o de televisión.

La empresa tiene el derecho a publicar la primera edición o en una posterior, según se hubiere pactado expresamente.

Obras cinematográficas

La empresa tiene el derecho a publicar la primera edición o en una posterior, según se hubiere pactado expresamente.

Fotografías tomadas por encargo.

El que encarga la obra tiene los derechos para reproducir, exponer, publicar y vender las fotografías.

¿QUIÉNES ESTÁN PROTEGIDOS POR LAS NORMAS DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS?

Pueden exigir protección todos los titulares de derechos de autor o conexos (es decir, todos los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión) que sean:

- Chilenos.
- Extranjeros domiciliados en Chile.
- Extranjeros no domiciliados en el país, según las normas establecidas en las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por Chile.

Al igual que la gran mayoría de los países, Chile es miembro de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) y, por lo tanto, se rige por el Convenio de Berna, tratado fundante de esa organización.

De esta manera, si se quiere utilizar en Chile la obra de un extranjero, lo más probable es que haya que recurrir a las normas de la OMPI.

El artículo 5º del Convenio de Berna declara que “aun cuando el autor no sea nacional del país de origen de la obra protegida por el presente Convenio, tendrá en ese país los mismos derechos que los autores nacionales.”

Esto significa que los autores extranjeros tienen en Chile igual protección de sus derechos de autor que si fueran chilenos, y, en consecuencia, no se pueden utilizar sus obras sin su respectiva autorización (a menos de que se trate de usos liberados o sujetos a normas de excepción). Igualmente, los creadores chilenos podrán exigir que sean respetados sus derechos tal cual lo sean los de los autores nacionales del país en que se reclame esa protección.

¿QUÉ ES UNA “OBRA SEUDÓNIMA”?

Es aquella en que el autor se oculta bajo un nombre diferente al real. Para vincular una obra seudónima a su autor es necesario que ese nombre de fantasía se inscriba en el registro del Departamento de Derechos Intelectuales.

CAPÍTULO IV

¿QUÉ FACULTADES COMPRENDE EL DERECHO DE AUTOR?

El derecho de autor faculta al titular a explotar su obra y a regular la forma en que otras personas pueden usarla.



¿Qué facultades comprende el derecho de autor?

EL DERECHO DE AUTOR COMPRENDE DOS CLASES DE FACULTADES:

- Facultades relacionadas con la personalidad de los autores, fundamentalmente la paternidad y la integridad de la obra, que conforman los llamados “derechos morales”.
- Facultades relacionadas con la explotación comercial u aprovechamiento de la obra, las que constituyen los “derechos patrimoniales”.

CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR



DERECHO
MORAL



Paternidad
Integridad
Divulgación o inédito
Perfeccionamiento



EJERCICIO
PATRIMONIAL



Comunicación pública
Reproducción
Adaptación
Puesta a disposición
Distribución

¿QUÉ SON LOS DERECHOS MORALES?

El derecho moral es el que garantiza el reconocimiento de la autoría de la obra realizada y el respeto a la integridad de la misma, o en otras palabras, el que permite al autor tomar ciertas medidas para conservar el lazo personal existente entre este y su obra.

Es un derecho que solo corresponde al autor y no al que la adquiera con posterioridad. Es decir, aplica sólo a los titulares originarios del derecho y se trata de un derecho irrenunciable e inalienable, intransferible y personal, por lo que no se puede vender, ceder o transmitir, salvo por sucesión por causa de muerte.

Así, aunque el autor se desprenda totalmente de sus derechos patrimoniales, siempre mantendrá las facultades morales.

Esto significa que el autor siempre podrá:

- Reivindicar la paternidad, es decir la autoría, de su obra.
- Oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra.
- Mantener la obra inédita.
- Mantener la obra como anónima o seudónima.
- Mantener la obra inconclusa o autorizar a terceros a terminarla.

¿QUÉ SON LOS DERECHOS PATRIMONIALES?

El derecho patrimonial de autor es el derecho a la explotación económica de la obra, que confiere al titular la facultad de realizar todo tipo de contratos y acciones sobre la misma, como por ejemplo:

- Utilizar directa y personalmente la obra (publicarla, reproducirla, adaptarla, ejecutarla y/o distribuirla).
- Transferir, total o parcialmente, sus derechos sobre la obra.
- Autorizar la utilización de la obra por terceros.

¿CUÁLES SON LAS FORMAS EN QUE LOS AUTORES PUEDEN UTILIZAR SUS OBRAS Y EXPLOTARLAS ECONÓMICAMENTE?

El titular del derecho de autor sobre una obra, o quienes estén expresamente autorizados por él, pueden realizar las siguientes acciones sobre la misma:

- 1) **Reproducirla:** fijar la obra permanente o temporalmente en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento.
- 2) **Distribuirla:** poner a disposición del público el original o copias tangibles de la obra mediante su venta, arrendamiento, préstamo o cualquier otra transferencia de propiedad del original o ejemplares.
- 3) **Modificarla:** alterar la obra, ya sea traduciéndola, adaptándola o realizando cualquier otra variación en su forma de la que se derive una obra diferente.
- 4) **Comunicarla públicamente:** ejecutar un acto por cualquier medio o procedimiento (edición, grabación, emisión radiofónica o de televisión, representación, ejecución, lectura, recitación, exhibición, etc.) que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, por el cual un grupo de personas, reunidas o no en un mismo lugar, puedan tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas.
- 5) **Ponerla a disposición del público:** publicar la obra a través de cualquier medio de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Estas acciones son las que se conocen como modos de uso de los derechos de autor.

¿QUÉ DERECHOS ESPECÍFICOS TIENEN LOS ARTISTAS, INTÉRPRETES O EJECUTANTES, PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN SOBRE SUS PRESTACIONES ARTÍSTICAS O CONTRIBUCIONES CONEXAS?

Los **artistas, intérpretes o ejecutantes**, tienen sobre sus interpretaciones y ejecuciones el derecho a permitir o prohibir su difusión y percibir una remuneración por el uso público de las mismas. Específicamente, pueden ejercer este derecho sobre:

- 1) La grabación, reproducción, transmisión o retransmisión por medio de los organismos de radiodifusión o televisión, o el uso por cualquier otro medio, con fines de lucro, de tales interpretaciones o ejecuciones.
- 2) La fijación en un fonograma de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, y la reproducción de tales fijaciones.
- 3) La difusión por medios inalámbricos o la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo.

- 4) La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su interpretación o ejecución que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por el artista o su cesionario.

Los **artistas, intérpretes o ejecutantes**, y los **productores** tienen derecho a autorizar o prohibir la puesta a disposición del público del fonograma o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en dicho fonograma, y a percibir una remuneración por su comunicación pública o la de sus reproducciones.



Las sumas recaudadas por la ejecución de fonogramas o sus reproducciones se reparten del siguiente modo entre los involucrados en el fonograma:

- *50% para los artistas, intérpretes o ejecutantes, que a su vez se subdivide:*
 - *Dos tercios son pagados al artista intérprete, entendiéndose como tal el cantante, el conjunto vocal o el artista que figure en primer plano en la etiqueta del fonograma o, cuando la grabación sea instrumental, el director de la orquesta.*
 - *Un tercio es pagado, en proporción a su participación en el fonograma, a los músicos acompañantes y miembros del coro.*
- *50% para el productor fonográfico.*

Los **productores de fonogramas** tienen además derecho a autorizar o prohibir la reproducción, el arrendamiento, el préstamo y demás utilidades de sus fonogramas, incluyendo la distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada.

Los **organismos de radiodifusión o de televisión** tienen derecho a autorizar o prohibir la fijación de sus emisiones y la reproducción de las mismas, y a percibir una remuneración por su retransmisión o su comunicación al público en locales a los que éste tenga libre acceso.

¿PUEDE UNA PERSONA DISTINTA AL TITULAR UTILIZAR UNA OBRA, PRESTACIÓN ARTÍSTICA O CONTRIBUCIÓN CONEXA?

Sí, siempre y cuando cuente con la autorización de uso o licencia del titular del derecho.

La autorización de uso o licencia es el permiso otorgado por el titular del derecho de autor o conexo para utilizar una obra, prestación artística o contribución conexas de alguno de los modos y por alguno de los medios que la ley establece (artículo 20 Ley n° 17.336).

En el caso de las prestaciones artísticas o contribuciones conexas, cuando sea necesaria la autorización del autor de una obra incorporada a un fonograma y la autorización del artista, intérprete o ejecutante y del productor del fonograma, todas estas deben concurrir, sin que unas excluyan a las otras.

La regla general en materia de usos es que nadie puede utilizar públicamente una obra del dominio privado sin haber obtenido la autorización expresa del titular del derecho. Hacerlo puede significar la comisión de una infracción o delito, haciendo incurrir a los responsables en las sanciones civiles y penales correspondientes.

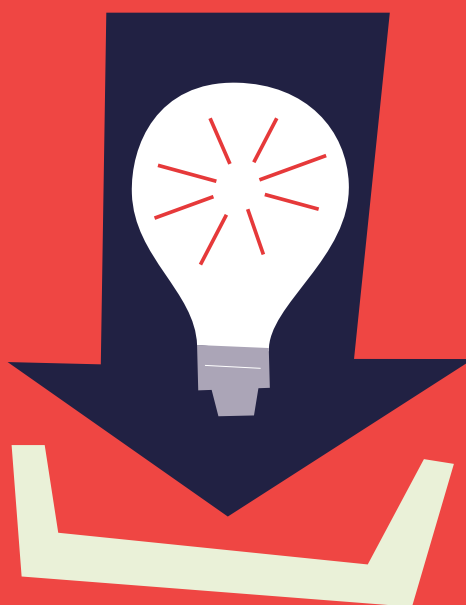


CAPÍTULO V

¿QUÉ SON LAS AUTORIZACIONES DE USO (LICENCIAS) Y LAS CESIONES?

Quien quiera usar una obra de un tercero, en principio deberá pedir permiso al titular del derecho de autor o conexo y pagar por el uso.

El titular puede cederle su derecho, o bien autorizarlo a usar la obra, prestación artística o contribución conexas en ciertas formas específicas mediante una licencia.



¿Qué son las autorizaciones de uso (licencias) y las cesiones?

Por regla general, toda vez que se quiera utilizar una obra, prestación artística o contribución conexas, en cualquier forma, será necesario pedir permiso al titular del derecho y, eventualmente, pagar una remuneración por el uso.

Hay casos muy excepcionales en que puede prescindirse de la autorización, pero en la gran mayoría de las ocasiones el titular del derecho deberá consentir expresamente para que su obra, prestación artística o contribución conexas pueda ser usada.

Ese consentimiento del titular del derecho es lo que se llama autorización de uso o licencia, y puede ser otorgado para un fin muy puntual y específico o para un uso general.

Ahora bien, una licencia otorgada con exclusividad a alguien por un tiempo indefinido, por todo el territorio, abarcando todos los tipos y medios de uso, en la práctica deja de ser una simple autorización y se convierte en un contrato diferente, en una cesión del derecho. Por eso, los autores deben fijarse en cada uno de los términos de autorización que otorgan en los contratos de licencia, para que efectivamente se trate de autorizaciones de uso y no de cesiones.

La cesión es un contrato distinto a la licencia, pues no se trata de un permiso para usar la obra, prestación artística o contribución conexa en ciertas condiciones, permaneciendo la titularidad del derecho en el autor, artista, productor u organismo de radiodifusión o televisión, sino que esta se transfiere al cesionario (solo el aspecto patrimonial, pues el aspecto moral es intransferible), siendo ahora aquel quien podrá disponer del mismo, ya sea en forma total o parcial. Por estas implicancias de la cesión es que la ley exige más formalidades para que se verifique.

¿QUÉ REQUISITOS DEBE CUMPLIR UNA AUTORIZACIÓN DE USO DE UNA OBRA, PRESTACIÓN ARTÍSTICA O CONTRIBUCIÓN CONEXA?

La autorización para usar una obra, prestación artística o contribución conexa no exige el cumplimiento de ninguna solemnidad o formalidad específica; puede ser otorgada en cualquier forma contractual, escrita o incluso solo de palabra.

Sin embargo, no resulta recomendable optar por esta última opción, atendidos los aspectos que deben considerar las partes para que de claro cuál es la voluntad expresa de cada una al momento de contratar, de acuerdo a la legislación vigente establece.

Estos aspectos son los siguientes:

- Los derechos concedidos a la persona autorizada (en qué forma podrá usar la obra, prestación artística o contribución conexas).
- El plazo de duración de la autorización.
- Si el uso será remunerado o no. En caso de ser remunerado, la determinación de la forma de pago y los montos asociados. En algunos casos, la ley señala un límite mínimo para el pago:
 - En el caso de los contratos de edición, cuando se pacta la modalidad de pago indicada en la ley, no puede ser inferior al 10% del precio de venta al público de cada ejemplar.
 - En el caso de los contratos de representación:
 - El pago no puede ser inferior al 10% del total del valor de todas las entradas de cada función, y al 15% el día del estreno.
 - Si el espectáculo es además difundido por televisión o radio, el pago no puede ser inferior al 5% del precio cobrado por la emisora por la publicidad realizada durante el programa o, si no la hubiere,

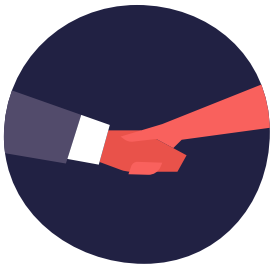
al 10% de lo que reciba el empresario de la emisora por radiodifundir la representación.

· En el caso de la ejecución singularizada de una o varias obras musicales y la recitación o lectura de las obras literarias en público, la remuneración no puede ser inferior a la establecida por las entidades de gestión colectiva, conforme con la naturaleza de la utilización.

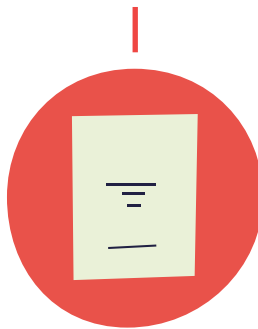
- El número mínimo o máximo de espectáculos o ejemplares autorizados o si estos son ilimitados.
- El territorio de aplicación de la autorización.
- Todas las limitaciones que el titular del derecho imponga.

El incumplimiento de uno o más estos requisitos no invalida las licencias, pero siempre es conveniente observarlos.

LICENCIA



Permiso otorgado
por el titular del
derecho



En cualquier forma
contractual



Para utilizar una
obra, prestación
artística o
contribución
conexa

¿QUÉ SUCEDE CON LA AUTORIZACIÓN DE UNA OBRA REALIZADA EN COLABORACIÓN?

La regla general es que para realizar la autorización de cualquier tipo de uso que tenga relación con los derechos patrimoniales de los coautores, todos ellos deben concederla conjuntamente.

Ahora bien, tratándose solo de la publicación de la obra, cualquiera de esos coautores podrá exigir que esta se autorice, pudiendo excluirse de ser mencionados como autores todos aquellos quienes no estuvieren de acuerdo con la publicación.

En cualquier caso, todos los coautores deberán recibir los beneficios que, fruto de la explotación de la obra, se obtengan.

¿Cuál es la diferencia entre licenciar y ceder en materia de derechos de autor y derechos conexos?

Si bien puede parecer un tema de mera nominación, como se señaló anteriormente, es muy importante tener claridad acerca de las diferencias sustantivas entre las licencias o autorizaciones de uso y las cesiones en materia de derechos de autor y derechos conexos. No se trata solo de palabras diferentes; las consecuencias jurídicas de licenciar o autorizar y de ceder son radicalmente distintas:

- Las licencias o autorizaciones no implican un cambio en la titularidad del derecho, solo otorgan a un tercero un permiso para utilizar la obra, prestación artística o contribución conexas en cierta manera y por un cierto tiempo, permaneciendo en el titular de derecho de autor o de los derechos conexos la posibilidad de seguir utilizando su obra, prestación artística o contribución conexas y de otorgar licencias también a otras personas.
- En la cesión, en cambio, el titular de derecho de autor o de los derechos conexos traspasa la titularidad de todos o algún aspecto patrimonial del derecho a un tercero, quien será ahora el dueño de la obra, prestación artística o contribución conexas en todos los aspectos pecuniarios involucrados en la cesión.

El titular de derecho de autor o de los derechos conexos (el “cedente”, esto es, el que cede) ya no podrá explotar su obra, prestación artística o contribución conexas económicamente ni autorizar a otras personas a usarla en lo referente al o a los usos cedidos; las nuevas autorizaciones se deberán solicitar al nuevo titular del derecho, el “cesionario” (que, recordemos, es un titular secundario del derecho).

¿Cómo se puede ceder o transferir el derecho de autor o el derecho conexo a un tercero?

La transferencia o cesión total o parcial de los derechos de autor o de derechos conexos solo puede realizarse cumpliendo las siguientes condiciones copulativas:

- 1) Efectuando la transferencia por instrumento público o privado autorizado ante notario.
- 2) Inscribiendo la cesión en el registro del Departamento de Derechos Intelectuales (DDI) del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de celebración del respectivo acto o contrato de transferencia o cesión.

UNA ANÉCDOTA: LA CESIÓN DE *CREPUSCULARIO* DE PABLO NERUDA

Pablo Neruda incurrió en un descuido al administrar los derechos de sus obras, según narra en sus memorias:

Siempre los poetas hemos pensado que poseemos grandes ideas para enriquecernos, que somos genios para proyectar negocios, aunque genios incomprendidos. Recuerdo que impulsado por una de esas combinaciones florecientes vendí a mi editor de Chile, en el año 1924, la propiedad de mi libro *Crepusculario*, no para una edición, sino para la eternidad. Creí que me iba a enriquecer con esa venta y firmé la escritura ante notario.

El tipo me pagó quinientos pesos, que eran algo menos de cinco dólares por aquellos días. Rojas Giménez, Álvaro Hinojosa, Homero Arce, me esperaban a la puerta de la notaría para darnos un buen banquete en honor de este éxito comercial. En efecto, comimos en el mejor restaurant de la época, “La Bahía”, con suntuosos vinos, tabacos y licores. Previamente nos habíamos hecho lustrar los zapatos y lucían como espejos. Hicieron utilidades con el negocio: el restaurant, cuatro lustrabotas y un editor. Hasta el poeta no llegó la prosperidad.⁷

Este es un ejemplo de un autor que, quizás sin tener plena conciencia de ello en ese momento, cedió sus derechos cumpliendo con todos los requisitos legales. Así, dejó de ser titular del derecho y nunca más pudo ejercer sus aspectos patrimoniales.

7. NERUDA, PABLO (1974). *Confieso que he vivido*. Barcelona, Seix Barral.

CUADRO COMPARATIVO LICENCIAS Y CESIONES DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

	LICENCIA	CESIÓN
Definición	Permiso otorgado por el titular del derecho a un tercero, para utilizar una obra, prestación artística o contribución conexas de alguno de los modos y por alguno de los medios que la ley establece	Contrato en virtud del cual se transfieren todos los derechos patrimoniales de una obra, prestación artística o contribución conexas, a un tercero Instrumento público o instrumento privado
Forma de otorgamiento	Cualquier forma contractual	autorizado ante notario + inscripción
Usos y medios	Especificar el modo de uso y medios	Especificar el modo de uso y medios Se permite la transferencia parcial
Otros requisitos	Plazo Remuneración y forma de pago Territorio Exclusividad Nº de ejemplares o espectáculos	Remuneración Territorio

Tanto las licencias como las cesiones son contratos que pueden otorgarse pura y simplemente o bajo los plazos, condiciones y/o modalidades que las partes acuerden.

Asimismo, tanto en las licencias como en las cesiones pueden incorporarse todas las limitaciones y especificaciones que las partes deseen.

En los Anexos 1, 2, 3 y 4 se presentan modelos de autorización de uso (licencia) o cesión (en caso de que la autorización se otorgue en forma exclusiva, por un tiempo indefinido, por todo el territorio, abarcando todos los tipos y medios de uso), elaborados en base a los propuestos por el Departamento de Derechos Intelectuales en su sitio web (www.propiedadintelectual.cl/Formatos). Se trata solo de proposiciones con los contenidos mínimos de las licencias y cesiones. En caso de seguirse, las partes pueden añadir todo aquello que estimen pertinente.

¿SIEMPRE SE NECESITA AUTORIZACIÓN PARA USAR UNA OBRA, PRESTACIÓN ARTÍSTICA O CONTRIBUCIÓN CONEXA?

No. Existen ciertas circunstancias establecidas expresamente en la ley en que el uso de las obras, prestaciones artísticas o contribuciones conexas protegidas no requiere autorización por parte del titular, ni involucra un pago o remuneración.

Estas circunstancias específicas son las limitaciones o excepciones al derecho de autor y los derechos conexos. Sin embargo, es necesario subrayar que son situaciones enunciadas taxativamente en la ley, es decir, no existen más circunstancias en que no se deba pedir permiso para utilizar obras, prestaciones artísticas o contribuciones conexas que las que la ley establece. En los casos no incluidos en esta lista exhaustiva, y en que no se trate de obras de dominio público, siempre se deberá solicitar autorización al titular del derecho de autor o derecho conexo.

Las excepciones al derecho de autor y los derechos conexos responden a la necesidad de conjugar ambos con el derecho de acceso de la ciudadanía a ciertas obras, prestaciones artísticas o contribuciones conexas, por diferentes motivos de interés público.

¿CUÁLES SON LAS EXCEPCIONES O LIMITACIONES AL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS?

La regla general es que para utilizar una obra, prestación artística o contribución conexa ajena se debe pedir el permiso o licencia del titular del derecho de autor o del derecho conexo. No obstante, hay algunas circunstancias en que se permite su uso sin requerir esa autorización y sin que eso signifique atentar contra la propiedad intelectual.

Requisitos comunes de las excepciones al derecho de autor

1. *Son casos especiales.*
2. *No deben afectar la explotación normal de una obra, prestación artística o contribución conexa.*
3. *No deben causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho.*
4. *Deben aplicarse con todas las especificaciones señaladas en la Ley de Propiedad Intelectual.*

Las siguientes son las situaciones especiales en que se permite el uso libre de obras, prestaciones artísticas o contribuciones conexas protegidas:

1) Excepciones generales.

- Uso de fragmentos de obras o citas: está permitida la inclusión de fragmentos breves de una obra en otra como cita o con fines de crítica, ilustración, enseñanza e investigación, siempre que se mencione su fuente, título y autor.
- Comunicación al público en espacios domésticos, educacionales y culturales: está permitida la utilización de una obra dentro del núcleo familiar, en establecimientos educacionales, de beneficencia, bibliotecas, archivos y museos, siempre que esta utilización se efectúe sin fines lucrativos.
- Copia transitoria o accesoria: está permitida la reproducción provisional o copia temporal de una obra que forme parte de un proceso tecnológico para los fines que señala la ley (como, por ejemplo, la memoria caché de los navegadores de internet).
- Crítica e investigación: está permitido el uso incidental y excepcional de una obra protegida con el propósito de crítica, comentario, caricatura, enseñanza, interés académico o de investigación, siempre que dicha utilización no constituya una explotación encubierta de la obra protegida (usos

justos o incidentales). Esta excepción, sin embargo, no es aplicable a obras audiovisuales de carácter documental.

- Copia con fines educacionales: está permitida la reproducción y traducción para fines educacionales, en el marco de la educación formal o autorizada por el Ministerio de Educación, de pequeños fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, excluidos los textos escolares y los manuales universitarios, siempre que se trate de obras ya divulgadas y se incluya el nombre del autor.
- Apuntes de clase, discursos, alegatos: está permitido el registro y utilización de lecciones dictadas en instituciones educacionales, así como el uso de conferencias, discursos políticos y alegatos judiciales con fines de información. Sin embargo, no pueden ser publicados sin autorización de sus autores.
- Traducción particular: está permitida la traducción de obras originalmente escritas en idioma extranjero y legítimamente adquiridas, para efectos de uso personal.
- Sátira o parodia: está permitida la sátira o parodia que constituya un aporte artístico que lo diferencie de la obra a que se refiere, a su interpretación o a la caracterización de su intérprete.

- Usos para personas en situación de discapacidad: está permitida la reproducción, adaptación, distribución o comunicación al público de una obra en beneficio de personas con discapacidad visual, auditiva, o de otra clase que le impidan el normal acceso a la obra.
- Reproducción de obras artísticas instaladas en espacios públicos: está permitida la reproducción de obras de arquitectura, monumentos, estatuas y obras artísticas situadas en lugares públicos por medio de la fotografía, el cine, la televisión y cualquier otro medio, así como la publicación de las correspondientes fotografías en diarios, revistas y libros y textos destinados a la educación, siendo también lícita la publicación y venta de las reproducciones.
- Modificaciones en obras de arquitectura: está permitida la introducción de modificaciones que el propietario decida realizar en las obras de arquitectura. Sin embargo, el arquitecto podrá oponerse a la mención de su nombre como autor del proyecto.
- Uso de obras y fonogramas para fines de demostración: está permitida la utilización de obras o fonogramas en los establecimientos comerciales en que se expongan y vendan instrumentos musicales o cualquier equipo que permita la emisión de sonidos o imágenes, y en los lugares en que se vendan equipos

o programas computacionales, con el exclusivo objeto de efectuar demostraciones a la clientela, siempre que estas se realicen dentro del propio local.

- Uso judicial, administrativo y legislativo: está permitida la reproducción o comunicación al público de una obra para la realización de actuaciones judiciales, administrativas y legislativas.

2) Excepciones para bibliotecas y archivos.

- Copias con fin de preservación o sustitución de ejemplares de la colección de una biblioteca: está permitida la reproducción de obras para precaver o reparar pérdidas (máximo 2 copias) o para incorporar un ejemplar a su colección permanente, siempre que dichas obras que no se encuentren disponibles en el mercado.
- Copia de fragmentos de obras que están en colección de la biblioteca para uso personal de sus usuarios: también se permite la copia de obras que se encuentren en las colecciones de bibliotecas y archivos que no tengan fines lucrativos con fines de consulta gratuita y personal.
- Copias electrónicas para bibliotecas: a las bibliotecas y archivos sin fines de lucro se les permite la reproducción electrónica de obras que se encuentren en sus colecciones, para ser consultadas gratuita y simultáneamente hasta por un número razonable

de usuarios, solo en terminales de redes de la respectiva institución y en condiciones que garanticen que no se puedan hacer copias.

- Traducción de obras por bibliotecas: las bibliotecas y archivos que no tengan fines lucrativos pueden traducir las obras escritas en idioma extranjero, para fines de investigación o estudio de sus usuarios, cuando tres años después de su primera publicación en Chile no haya sido publicada su traducción al castellano. Cuando se trate de publicaciones periódicas, el plazo aplicable para el ejercicio de esta excepción es solo de un año desde que fueran publicadas.

2) Excepciones para el uso de programas computacionales.

- Copia de programas computacionales para respaldo: está permitida la adaptación o copia de un programa computacional efectuada por su tenedor, siempre que la adaptación o copia sea esencial para su uso, o para fines de archivo o respaldo y no se utilice para otros fines
- Ingeniería inversa para desarrollo de programas computacionales: están permitidas las actividades de ingeniería inversa sobre una copia obtenida legalmente de un programa computacional que se realicen con el único propósito de lograr la compatibilidad operativa entre programas

computacionales o para fines de investigación y desarrollo.

- Uso de programas computacionales para investigación: están permitidas las actividades que se realicen sobre una copia obtenida legalmente de un programa computacional, con el único propósito de probar, investigar o corregir su funcionamiento o la seguridad del mismo u otros programas, de la red o del computador sobre el que se aplica.



TEST: ¿ES O NO UN USO LIBRE?

Marca tu respuesta

	SÍ	NO
1) Vender los apuntes de un alumno del curso “La religiosidad estética de Gabriela Mistral” del profesor Luis Vargas Saavedra, en la fotocopidora de la Facultad de Letras.		
2) Vender cuadernos con la imagen del edificio de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, del arquitecto Juan Martínez Gutiérrez.		
3) Tocar un cover de la canción Hojas de Té de Los Tres para un festival de música en un establecimiento escolar en el que se cobra entrada.		
4) Grabación de una conferencia de Humberto Maturana, biólogo e investigador chileno en mi celular.		
5) Fotocopiar el libro Bonsái, de Alejandro Zambra, para entregarlo a los alumnos a fin de interrogarlos sobre su contenido.		
6) Poner temas de un CD para que los clientes escuchen mientras compran en una tienda de música.		
7) Fotocopiar el cuento Hermano ciervo de Juan Pablo Roncone, contenido en el libro del mismo nombre, en una biblioteca pública, para entregar la copia a un usuario de la misma.		
8) Proyectar la película Machuca de Andrés Wood en la kermés de un establecimiento escolar.		

	SÍ	NO
9) Subir a Facebook una fotografía de una escultura de Gaspar Galaz tomada por un amigo.		
10) Vender la traducción realizada por un alumno del paper Etude comparative des politiques culturelles del académico Anatole Abarnou en la fotocopiadora de la Facultad de Artes.		
11) Tener una copia digital de la tesis “La función crítica de la fotografía, por una pedagogía de la mirada” de Andrea Jösch en el sitio electrónico de la biblioteca de la Universidad de Chile.		
12) Proyectar el documental Allende, mi abuelo Allende de Marcia Tambutti en un seminario de historia de Chile en un centro cultural.		
13) Citar una estrofa de la canción Cueca triste de Pascuala Ilabaca en una guía sobre música chilena.		
14) Copia del programa computacional Revit para que un colega arquitecto pueda instalarlo en su computador.		

RESPUESTAS:

1) No, ya que se trata de una publicación, lo cual necesitaría autorización del profesor.

2) Sí, la reproducción de obras de arquitectura situadas en lugares públicos por medio de la fotografía está permitida.

3) No, puesto que no se trata de un uso privado y además tiene fines lucrativos.

4) Sí, siempre que sea solo con fines de información y no se publique.

5) No, puesto que se está reproduciendo la obra completa. La excepción de copia con fines educacionales solo opera para la copia de pequeños fragmentos.

6) No, la excepción solo está concebida para locales de venta de instrumentos y equipos de música.

7) Sí. Se trata de un fragmento de la obra y además la copia se está realizando en una biblioteca sin fines lucrativos, con fines de consulta gratuita y personal.

8) Sí, siempre y cuando no se cobre por ello.

9) No. Si bien fotografiar esculturas es un uso liberado, no lo es el uso de fotografías de terceros.

10) No, puesto que las traducciones de obras en idioma extranjero solo pueden hacerse para uso personal.

11) Sí, siempre y cuando sea solo para consulta gratuita y simultáneamente hasta por un número razonable de usuarios, en terminales de redes de la universidad y en condiciones que garanticen que no se puedan hacer copias.

12) No, puesto que se trata de una obra audiovisual documental, así que no aplica la excepción relativa al uso de obras con fines de crítica e investigación.

13) Sí, siempre y cuando se mencione la fuente, título y autor.

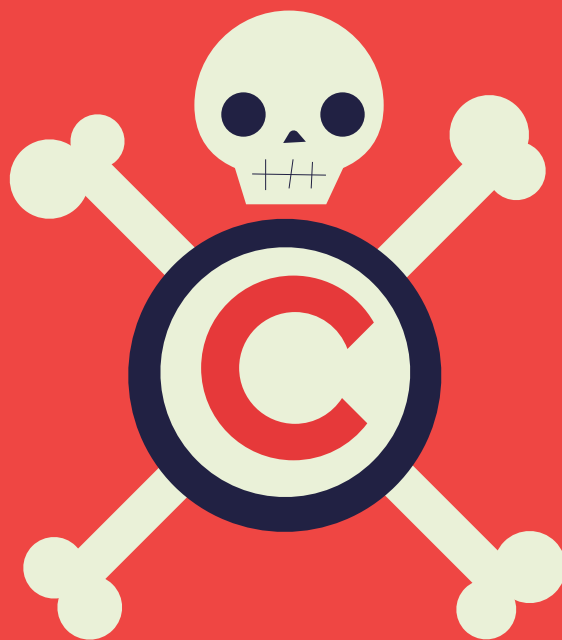
14) No, la copia de programas computacionales solo se permite cuando es esencial para su uso o para fines de archivo o respaldo.



CAPÍTULO VI

¿CÓMO SE GESTIONAN LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS?

Las sociedades de gestión colectiva son organizaciones que actúan en representación de los titulares de derechos de autor y conexos, para facilitar el otorgamiento de licencias y el cobro de las remuneraciones correspondientes.



¿Cómo se gestionan los derechos de autor y derechos conexos?

Uno de los principales desafíos de la propiedad intelectual es encontrar la forma de protegerla efectivamente, es decir, de asegurar su uso correcto, y garantizar que los titulares de derechos de autor o conexos otorguen las autorizaciones y reciban las remuneraciones que correspondan.

Esto se debe a dos razones:

- Tratándose de derechos de autor o conexos no directamente relacionados con un soporte material, y especialmente en usos como la comunicación pública, puesta a disposición y adaptación, se hace complejo para los autores o titulares de derechos fiscalizar la correcta utilización de sus obras, prestaciones artísticas o contribuciones conexas. En otras palabras, es prácticamente imposible asegurar que nadie, en ningún lugar, use sus obras, prestaciones artísticas o contribuciones conexas sin su autorización.
- En ciertos casos tampoco es fácil para quienes quieren utilizar una obra, prestación artística o contribución conexas protegida, contactarse con el autor o titular para negociar las autorizaciones y la remuneración correspondiente.

Es por ello que en esta área se han ideado formas colaborativas de facilitar la administración y control de los derechos de autor y derechos conexos especialmente reguladas en la ley, a través de las denominadas sociedades de gestión colectiva.

Sin embargo, la existencia de estas entidades no impide que los autores o titulares puedan administrar personalmente sus derechos, o a través de representantes distintos de dichas entidades (por ejemplo, a través de un empresario que gestiona la representación de una obra, un editor, etc).

¿QUÉ ES LA GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE AUTOR?

La gestión colectiva es la forma de ejercer el derecho de autor y los derechos conexos por intermedio de organizaciones que actúan en representación de los titulares de tales derechos en defensa de sus intereses.

Operan según una delegación que hacen los titulares en tales organizaciones, para que ellas se encarguen de entregar las autorizaciones para todos o algunos usos de sus obras, prestaciones artísticas o contribuciones conexas, así como de recaudar, administrar y distribuir los montos que corresponda pagar por la utilización de las mismas.

¿QUÉ SON LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA?

Son corporaciones chilenas de derecho privado que cuentan con una autorización del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, para dedicarse a la realización de las actividades de administración, protección y cobro de los derechos intelectuales de sus afiliados o socios.

¿QUÉ HACEN LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA?

Para administrar, proteger y cobrar los derechos de autor y conexos de sus afiliados o socios, las sociedades de gestión colectiva realizan las siguientes acciones:

- a) Llevan un registro público de sus asociados y de sus representados nacionales y extranjeros, así como de la categoría de derecho que administran.
- b) Recaban información sobre los titulares de las obras, prestaciones artísticas o contribuciones conexas que administran.
- c) Otorgan las licencias de uso de las obras, prestaciones artísticas o contribuciones conexas que administran. Esto significa que:
 - Cada vez que una persona quiera utilizar una obra, prestación artística o contribución conexas de cualquier forma (por ejemplo, una persona que quiera representar o ejecutar una obra teatral, cinematográfica o pieza musical, o un fonograma o videograma que contenga

tales obras), podrá obtener la autorización de uso a través de la entidad de gestión colectiva correspondiente, mediante una licencia no exclusiva, siempre que los titulares de dichas obras estén afiliados en dichas entidades. Por ejemplo:

- Los propietarios, concesionarios, usuarios, empresarios, arrendatarios o cualquier persona que tenga en explotación una sala de espectáculos y quiera transmitir música por grabaciones o en vivo, podrá contactar a la Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD), a fin de obtener la autorización pertinente.
- Las compañías de teatro profesionales o aficionadas que quieran representar una obra teatral, podrán contactarse con la Sociedad de Autores Nacionales de Teatro, Cine y Audiovisuales (ATN) y solicitar con ella la correspondiente autorización.
- Los operadores de cable, establecimientos hoteleros, clínicas, gimnasios, residencias o establecimientos abiertos al público donde haya aparatos de televisión instalados (restaurante, bar, etc.),

pueden obtener una de las licencias de la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales (EGEDA).

- Los propietarios, concesionarios, usuarios, empresarios, arrendatarios o cualquier persona que tenga máquinas fotocopadoras o represente a un centro de educación donde éstas existan, deben contar con la autorización de los autores de las obras que se fotocopian o reproducen para no incurrir en violaciones a los derechos de los titulares de esas obras. Estas autorizaciones pueden obtenerlas a través de la Sociedad de Derechos de las Letras (SADEL).
- Para utilizar una pintura, escultura, grabado, tipografía, afiche, fotografía, o cualquier otra obra de imagen fija, podrá contactarse a CREAMAGEN, entidad de gestión colectiva que vela por los derechos de los pintores, escultores, fotógrafos, diseñadores gráficos, etc

- Todo esto, siempre que el titular del derecho de autor o conexo se encuentre afiliado en dicha entidad y la obra, prestación artística o contribución conexas que se quiera utilizar se encuentre dentro del repertorio que ésta administra. De lo contrario, será necesario contactar directamente al titular del derecho para solicitar la autorización.
- d) Gestionan contratos de representación celebrados con otras entidades equivalentes del extranjero.
- e) Fijan las tarifas a cobrar a los usuarios por el otorgamiento de licencias de uso de las obras, prestaciones artísticas o contribuciones conexas que administran.

Las tarifas por el uso de las obras, prestaciones artísticas o contribuciones conexas administradas son determinadas por la sociedad de gestión colectiva y se publican en el Diario Oficial. Pueden existir diferentes clases de tarifas:

- **Tarifas generales**, que pueden diferenciarse por categoría de usuario. Por ejemplo, la SCD fija tarifas diferentes por el uso de obras musicales según las siguientes categorías: locales comerciales, locales gastronómicos, locales nocturnos, eventos/espectáculos/fiestas, cines, hotelería, medios de comunicación, medios de transporte, salas de juegos/recintos deportivos, usos digitales/online
- **Planes tarifarios alternativos o tarifas especiales** acordadas con asociaciones de usuarios.

Las controversias que se suscitan con usuarios respecto a estas tarifas, se someten a un proceso de mediación que es resuelto por un mediador inscrito en el Registro Público de Mediadores y Árbitros de Propiedad Intelectual, llevado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

- f) Fiscalizan y cobran por el uso de las obras, prestaciones artísticas o contribuciones conexas que administran.
 - En el caso de la música, se fiscaliza principalmente a través de la entrega de planillas de ejecución por parte de las radios y canales de televisión del país.

En ellas se reúne la información de cada obra, prestación artística o contribución conexas que comunican a través de sus programaciones.

- g) Toman acciones legales para exigir el respeto de los derechos de los autores y titulares afiliados a ellas.
- h) Reparten lo recaudado por los pagos entre los titulares de las obras, prestaciones artísticas o contribuciones conexas utilizadas en forma proporcional, con arreglo al sistema determinado en sus estatutos y reglamento.

- i) Excepcionalmente, las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos pueden promover actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros y representados y para el estímulo a la creación nacional.

ENTIDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

Las siguientes son las organizaciones de gestión colectiva que existen actualmente en Chile:

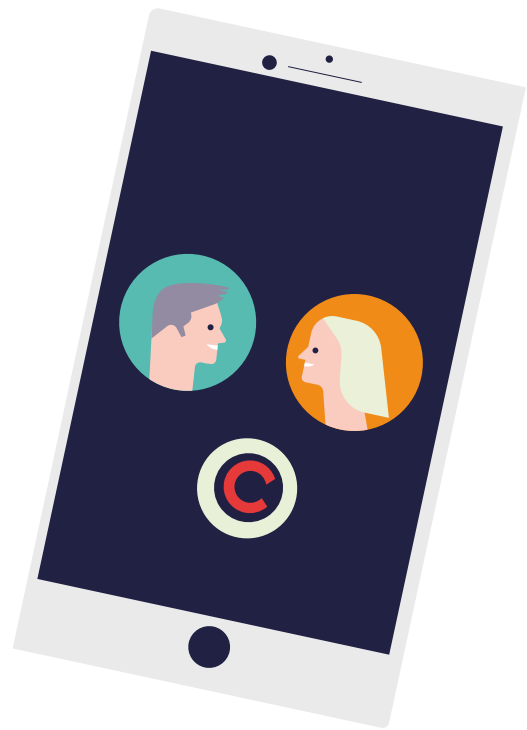
1. Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD).
Representa a autores y artistas de obras musicales.
www.scd.cl
2. Sociedad de Derechos Literarios (SADEL).
Representa a autores y editores de obras literarias.
www.sadel.cl
3. Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Chile (EGEDA-Chile).
www.egeda.cl
4. Asociación de Autores Nacionales de Teatro, Cine y Audiovisuales (ATN). La integran autores de obras dramáticas, de cine y audiovisuales. www.atn.cl
5. Sociedad de Gestión de los Creadores de Imagen Fija (Creaimagen). Representa a fotógrafos, pintores y otros.
www.creaimagen.cl
6. Corporación de Actores de Chile (Chileactores).
Representa los derechos de artistas de obras audiovisuales.
7. Sociedad de Productores Fonográficos y Videográficos de Chile (Profovi). www.profovi.cl
8. Corporación de Directores y Guionistas Audiovisuales (DYGA). www.dygachile.cl

¿QUIÉNES PUEDEN AFILIARSE O ASOCIARSE A UNA SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE AUTOR?

Todos los titulares de derechos de autor o de derechos conexos. Se trata de una opción de los titulares. No es obligación afiliarse a alguna entidad de gestión colectiva para poder administrar los derechos de autor y conexos; los titulares pueden de todas formas administrar sus derechos individualmente o mandatando a alguien para que se encargue de ello.

Ahora bien, cuando un titular decide afiliarse, las entidades de gestión colectiva están siempre obligadas a aceptar la administración de sus derechos.

Sin embargo, el titular no pierde la facultad de gestionar él por su cuenta sus derechos, pues las licencias que otorgan las sociedades de gestión son no exclusivas. Es decir, si el titular quisiera dar personalmente alguna autorización de uso de sus obras, prestaciones artísticas o contribuciones conexas, puede hacerlo, aunque la obra, prestación artística o contribución conexas sobre la cual recae dicha autorización se encuentre dentro el repertorio que administra la sociedad de gestión colectiva.



CAPÍTULO VII

¿CUÁLES SON LAS INFRACCIONES AL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS?

El uso de obras, prestaciones artísticas o contribuciones conexas protegidas sin la correspondiente autorización constituye una infracción a la ley que se sanciona con multa y, en ciertos casos, con penas privativas de libertad.



¿Cuáles son las infracciones al derecho de autor y los derechos conexos?

Utilizar una obra protegida por derechos de autor o una interpretación o ejecución, producción o emisión protegida por derechos conexos, sin contar con la respectiva autorización, si no se trata de un uso liberado por tratarse de casos de utilización del patrimonio cultural común o por existir una excepción legal que así lo permita, tiene consecuencias.

A fin de asegurar el cumplimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos, su infracción es sancionada penal y civilmente por la ley.

¿CUÁLES SON LAS PRINCIPALES INFRACCIONES A LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS?

¿CÓMO SE CASTIGAN? ⁸

Toda infracción a los derechos de los titulares de derechos de autor y conexos a la que no se le asigne expresamente alguna sanción particular, se le aplicará una multa que va entre 5 y 50 UTM.

Ahora bien, la ley aborda específicamente las infracciones más comunes en relación a los derechos de autor y los derechos conexos, que son las siguientes:

1) **USO DE OBRAS, PRESTACIONES ARTÍSTICAS O CONTRIBUCIONES CONEXAS PROTEGIDAS SIN AUTORIZACIÓN EXPRESA.**

Usar obras protegidas por derechos de autor o usar interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones protegidas por derechos conexos sin autorización expresa, es un delito en contra de la propiedad intelectual.

Para usar una obra, prestación artística o contribución conexas protegida, ya sea para modificarla, reproducirla, distribuirla, comunicarla públicamente o ponerla a disposición, siempre se

8. Más información al respecto se puede encontrar en <http://www.inapi.cl/protegetuidea.html>

necesita autorización expresa y específica del titular del derecho, y no basta una autorización tácita.

Por ejemplo, la autorización del titular de un libro para adaptar la obra a un guion cinematográfico, autoriza solo para adaptar el libro a un guion cinematográfico y no para adaptar la obra a un guion diferente (por ejemplo, uno musical).

La sanción por usar obras, prestaciones artísticas o contribuciones conexas protegidas sin la autorización se determina, por regla general, según el monto del perjuicio que se cause al titular de los derechos de autor o conexos. La pena aplicable a cada caso puede consistir, alternativa o conjuntamente, en multas o privación de libertad, lo que se definirá siguiendo el cuadro siguiente:

SI EL PERJUICIO ES	LA SANCIÓN ES
Inferior a 4 UTM	Prisión en cualquiera de sus grados o multa de 5 a 100 UTM
Igual o superior a 4 UTM e inferior a 40 UTM	Reclusión menor en su grado mínimo + multa de 20 a 500 UTM
Igual o superior a 40 UTM	Reclusión menor en su grado mínimo + multa de 50 a 1.000 UTM

Además de estas sanciones, esta infracción da derecho al titular para demandar la indemnización de los daños causados.

2) PIRATERÍA

Son infracciones a los derechos de autor o derechos conexos fabricar, importar, internar al país, tener o adquirir para distribuir comercialmente copias de obras, prestaciones artísticas o contribuciones conexas protegidas, reproducidas sin autorización expresa del titular, o tener para comercializar, comercializar o arrendar obras, prestaciones artísticas o contribuciones conexas protegidas, reproducidas sin autorización expresa del titular o la ley. Estas acciones corresponden al delito de piratería, que, de acuerdo a lo anterior, puede verificarse de dos maneras:

- Entregando o proporcionando para distribuir comercialmente copias de obras, de prestaciones artísticas o de contribuciones conexas protegidas reproducidas sin autorización expresa para ello.
- Teniendo para comercializar, comercializar o arrendar las mismas.

De esta manera, se sanciona tanto a quien facilita o provee para distribuir comercialmente copias ilegales, como a quien comercializa las mismas.

El delito de piratería se sanciona de la siguiente forma:

DELITO DE PIRATERÍA	SANCIÓN
Comercialización de copias de obras, de prestaciones artísticas o de contribuciones conexas protegidas reproducidas sin autorización expresa del titular	Comercialización de copias de obras, de prestaciones artísticas o de contribuciones conexas protegidas reproducidas sin autorización expresa del titular
Entrega para distribuir comercialmente copias de obras, de prestaciones artísticas o de contribuciones conexas protegidas reproducidas sin autorización expresa del titular.	Reclusión menor en su grado medio a máximo (541 días a 5 años) + multa de 100 a 1.000 UTM

Si la persona que comete el delito es parte de una agrupación de personas que tiene por fin cometer estos delitos, pero esa agrupación no constituye asociación ilícita⁹, la pena aumenta en un grado. Si la agrupación de personas es asociación ilícita la pena aumenta aún más.

Además de las sanciones anteriores, la facilitación o provisión para distribuir comercialmente copias ilegales y la comercialización de las mismas, da derecho al titular para demandar la indemnización de los perjuicios causados por la infracción.

El delito de piratería es especialmente grave, en razón de que afecta tanto a titulares de derechos de autor y de derechos conexos, como también las fuentes laborales, actuales y futuras, de los trabajadores de las industrias culturales, que peligran por la disminución de la demanda. El delito de piratería constituye una distorsión del mercado de las industrias culturales y arriesga los ingresos de sus agentes, afectando su posibilidad de vivir de su trabajo y crear nuevas obras.

9. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292 del Código Penal, asociación ilícita es “toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades”.

3) PLAGIO

Falsificar obras protegidas por el derecho de autor, o editar, reproducir o distribuir estas usando el nombre del editor autorizado, eliminando o cambiando el nombre del autor o el título de la obra, o alterando maliciosamente su texto, corresponde al delito de plagio, el que puede verificarse de dos formas:

- Asociando el nombre propio o el de un tercero a una obra protegida, de manera que se niega el vínculo que existe entre el autor y esta.
- Alterando la obra, de modo que se vulnera la integridad de la misma.

El plagio constituye una vulneración de los derechos morales de autor, específicamente a los derechos morales de paternidad e integridad de la obra.

El plagio es un delito y penalmente se sanciona con reclusión menor en su grado mínimo (61 a 540 días) más una multa de 10 a 1.000 UTM. Además de esta sanción, el plagio da derecho al titular para demandar la indemnización de los perjuicios causados por la infracción.

4) DELITOS CONTRA EL DOMINIO PÚBLICO O EL PATRIMONIO CULTURAL COMÚN

Son infracciones al derecho de autor:

- Usar de cualquier forma —reproducir, distribuir, poner a disposición o comunicar públicamente— obras pertenecientes al patrimonio cultural común bajo un nombre diferente del autor, es decir, negando el vínculo entre la obra y el autor.

Con esta infracción se conculca el derecho moral de paternidad, que es ilimitado: subsiste después de pasados 70 años contados desde la fecha de fallecimiento del autor y de que la obra pasa a formar parte del patrimonio cultural común, por lo que la autoría de la obra debe respetarse y señalarse siempre.

- Atribuirse o reclamar derechos patrimoniales sobre obras pertenecientes al patrimonio cultural común. El derecho de autor equilibra los intereses de los autores y titulares de controlar el uso de sus obras y de obtener un beneficio por este, y los intereses del público de acrecentar el acervo cultural común, de manera que los derechos patrimoniales deben ser limitados y no deben subsistir después de que la obra pasa a formar parte del dominio público.

El uso ilegítimo de obras pertenecientes al patrimonio cultural común y el reclamo o atribución de derechos patrimoniales sobre estas es un delito y penalmente se sanciona con multa de 25 a 500 UTM.

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES INFRACCIONES A LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

INFRACCIÓN		DERECHO O INTERÉS AFECTADO	SANCIÓN
Usar obras, prestaciones artísticas o contribuciones conexas protegidas sin autorización expresa.		Derechos patrimoniales y, eventualmente, el derecho moral de integridad en el caso de modificaciones.	Prisión o reclusión + multa de 5 a 1.000 UTM dependiendo de la cuantía del perjuicio.
Piratería	Tener para comercializar o arrendar, copias de obras, de prestaciones artísticas o de contribuciones conexas reproducidas sin autorización expresa.	Derechos patrimoniales	Reclusión menor en su grado medio a máximo + multa de 100 a 1.000 UTM.
	Entregar o proporcionar para distribuir comercialmente copias de obras, de prestaciones artísticas o de contribuciones conexas reproducidas sin autorización expresa.		Reclusión menor en su grado mínimo + multa de 50 a 800 UTM.
Plagio		Derechos morales de paternidad e integridad.	Reclusión menor en su grado medio a máximo + multa de 100 a 1.000 UTM.
Usar obras pertenecientes al dominio público bajo un nombre diferente del autor.		Derecho moral de paternidad e interés público .	Multa de 25 a 500 UTM.
Atribuirse o reclamar derechos patrimoniales sobre obras pertenecientes al dominio público.		Interés público	

¿QUIÉN PUEDE DENUNCIAR LAS INFRACCIONES CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS?

Las infracciones a los derechos de autor y derechos conexos pueden ser denunciadas por el titular del derecho vulnerado y también por cualquier persona, pues existe acción pública para denunciar estos delitos.

Los delitos indicados pueden ser denunciados ante:

- La unidad de Carabineros o de la Policía de Investigaciones más cercana. Es importante señalar que la Policía de Investigaciones posee una brigada especializada en la investigación de delitos contra los derechos de autor y derechos conexos, llamada Brigada de Delitos contra la Propiedad Intelectual (Bridepi).
- La oficina del Ministerio Público del lugar donde se cometió el delito.
- Los tribunales con competencia en materia criminal.

¿QUÉ MEDIDAS O ACCIONES PUEDEN PEDIRSE ANTE UNA INFRACCIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS?

En las denuncias por infracciones a la Ley de Propiedad Intelectual se puede solicitar al juez que disponga las siguientes medidas:

1) **Cese de la actividad infractora.**

En caso de infracción de los derechos de autor o derechos conexos, el titular puede solicitar el cese de la actividad infractora, es decir, que se deje de hacer el uso ilícito de la obra, prestación artística o contribución conexas. Es conveniente complementar la acción con alguna de las medidas que permite la ley:

- **Destrucción o exclusión del comercio.** En caso de infracción de los derechos de autor o derechos conexos, el titular puede solicitar la destrucción o exclusión del comercio de las copias ilegales de obras, prestaciones artísticas o contribuciones conexas.

Esto tiene por fin evitar que mediante las copias ilegales se cometan futuras infracciones.

Esta medida puede ser reemplazada por la destinación de las copias ilegales a la beneficencia, si es que hay autorización expresa del titular. El tribunal no puede destinar las copias ilegales a la beneficencia sin autorización expresa del titular, toda vez que la destinación puede afectar sus intereses al disminuir la demanda de los beneficiados sobre sus obras, prestaciones artísticas o contribuciones conexas.

- Medidas precautorias. En caso de infracción de los derechos de autor y derechos conexos, el titular puede solicitar las medidas precautorias siguientes:
 - La suspensión de la explotación de las obras, prestaciones artísticas o contribuciones conexas.
 - La prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados, incluyendo la prohibición de promover o publicitar estos.
 - La retención de las copias ilegales.
 - La retención de los materiales, maquinarias e implementos usados para la actividad infractora o la producción de copias ilegales.
 - La remoción o retiro de los aparatos que hayan sido usados en la comunicación pública no autorizada.

- El nombramiento de uno o más interventores.
- La incautación del producto de la explotación de las obras, prestaciones artísticas o contribuciones conexas.

Estas medidas tienen por objeto asegurar el cese de la actividad infractora, evitar la consumación de las presentes infracciones y la comisión de futuras infracciones, y generar pruebas de aquellas que puedan ser usadas por el titular en los tribunales competentes.

- Entrega de información. En caso de procedimientos civiles, que se inicien por quienes resulten afectados por infracciones de los derechos de autor o conexos, el titular puede solicitar que el tribunal ordene que se haga entrega, por parte del infractor, de toda información concerniente a las personas implicadas en la infracción y a los canales de producción y distribución de las copias ilegales de obras, prestaciones artísticas o contribuciones conexas.

2) Indemnización de perjuicios.

En todos los casos de infracción de los derechos de autor o derechos conexos, el titular puede solicitar la indemnización de los daños patrimoniales y morales causados.

¿CÓMO SE CALCULA EL MONTO DEL PERJUICIO GENERADO POR LAS INFRACCIONES?

Los perjuicios ocasionados por la infracción pueden ser patrimoniales y/o morales. Para calcular a cuánto ascienden esos perjuicios, la ley señala que:

- El **daño patrimonial** se calcula en base al valor legítimo de venta al detalle de la obra, prestación artística o contribución conexas protegida. Si no hay valor legítimo, el juez lo aprecia prudencialmente.
- En la determinación del monto de los **daños morales** el tribunal debe considerar las circunstancias de la infracción, la gravedad de la misma, el daño a la reputación del autor y el grado de difusión ilegal de las obras, prestaciones artísticas o contribuciones.

A fin de asegurar el pago de la indemnización de los daños patrimoniales y morales, el tribunal puede ordenar la entrega del monto de las ganancias obtenidas con la infracción.

No obstante lo anterior y en el caso de los procedimientos civiles, el titular puede solicitar reemplazar la indemnización de los daños patrimoniales y morales causados por una suma única, la cual es determinada por el tribunal en consideración a la gravedad de la infracción y no puede exceder las 2.000 UTM por infracción.

¿CÓMO SE PUEDEN SANCIONAR LAS INFRACCIONES A LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS COMETIDAS A TRAVÉS DE INTERNET?

Cada día millones de obras protegidas por los derechos de autor y de prestaciones artísticas y contribuciones conexas protegidas por los derechos conexos son usadas en internet, sin autorización expresa de sus titulares. En efecto, estas son reproducidas mediante programas o plataformas de intercambio de archivos digitales entre pares, o comunicadas públicamente y puestas a disposición por medio de páginas de internet, sin autorización alguna.

En estos casos, generalmente, intervienen dos clases de personas que pueden ser calificadas como infractores: los proveedores de contenido y los prestadores de servicios de internet.

Los proveedores de contenido corresponden a las personas naturales o jurídicas que seleccionan contenido y lo ponen a disposición de los usuarios de internet, como las personas naturales que publican comentarios, fotografías o videos en internet, o las personas jurídicas que sostienen blogs o páginas web.

En consideración a que los proveedores de contenido seleccionan contenido y lo ponen a disposición de los usuarios, infringen los derechos de autor y los derechos conexos si el contenido es una obra protegida por aquellos o una interpretación, producción o emisión protegida por estos y no cuentan con autorización expresa de sus titulares.

Los prestadores de servicios de internet corresponden a las personas que transmiten contenido desde los proveedores de estos hasta los usuarios, como aquellas personas o instituciones que facilitan la prestación de servicios de correo electrónico u ofrecen el de datos. En consideración a que los prestadores de servicios transmiten contenido desde los proveedores de contenido hasta los usuarios y a que para transmitir deben reproducir contenido, infringen los derechos de autor y los derechos conexos si el contenido es una obra protegida por aquellos o una interpretación, producción o emisión protegidas por estos y no cuentan con autorización expresa de sus titulares.

En consideración a que los proveedores de contenido son personas anónimas y de difícil identificación y generalmente incapaces de indemnizar los daños causados, y a que los prestadores de servicios son personas identificadas y capaces de indemnizar los perjuicios causados, generalmente estos son los denunciados y demandados.

No obstante, dado que los prestadores de servicios son esenciales para el funcionamiento de internet, en razón de que prestan servicios como correo electrónico, enrutamiento de datos, hosting y provisión de conexiones, entre otros, la ley limita su responsabilidad por infracción de los derechos de autor y derechos conexos, de manera que no son responsables en la medida que cumplan las condiciones y requisitos que la ley dispone en sus artículos 85 L a 85 U.

Sin perjuicio de lo anterior, la limitación de responsabilidad no exime a los prestadores de servicios de internet de colaborar con los titulares en caso de infracción de los derechos de autor y derechos conexos. En efecto, en caso de infracción los titulares pueden solicitar a los tribunales civiles medidas prejudiciales y judiciales que deberán ser ejecutadas por los prestadores de servicios a fin de cesar la infracción.



¿QUÉ MEDIDAS PREJUDICIALES O JUDICIALES SE PUEDEN SOLICITAR EN LOS CASOS DE INFRACCIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS A TRAVÉS DE INTERNET?

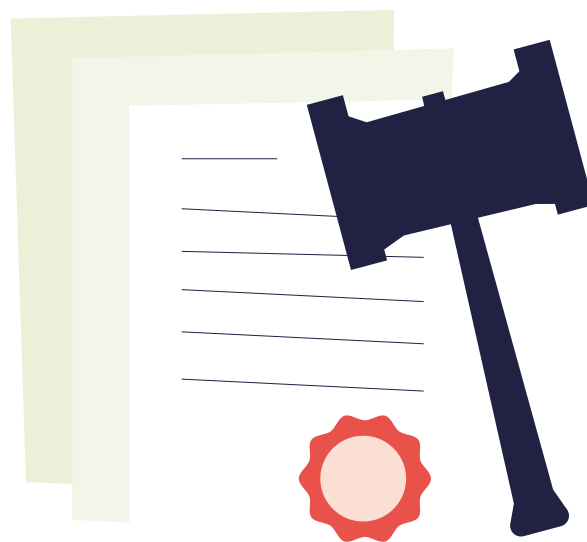
Las medidas prejudiciales o judiciales que se pueden solicitar, dependen del servicio que preste el prestador de servicios de internet:

- Si el prestador de servicios presta servicios de enrutamiento, transmisión o suministro, se puede solicitar como medida prejudicial o judicial el bloqueo del acceso a un contenido determinado, que no cause el bloqueo de otros contenidos.
- Si el prestador de servicios presta servicios de almacenamiento de datos, de búsqueda, referencia o vinculación, se puede solicitar como medida prejudicial o judicial el retiro o inhabilitación del acceso a un contenido determinado, y la terminación de la cuenta del infractor reincidente en las redes o sistemas del prestador de servicios.

El tribunal decretará las medidas y las notificará a los prestadores de servicios de internet, salvo que se soliciten como prejudiciales y existan razones que justifiquen su realización sin notificación al prestador de servicios.

¿A QUIÉN SE SOLICITAN ESTAS MEDIDAS PREJUDICIALES O JUDICIALES?

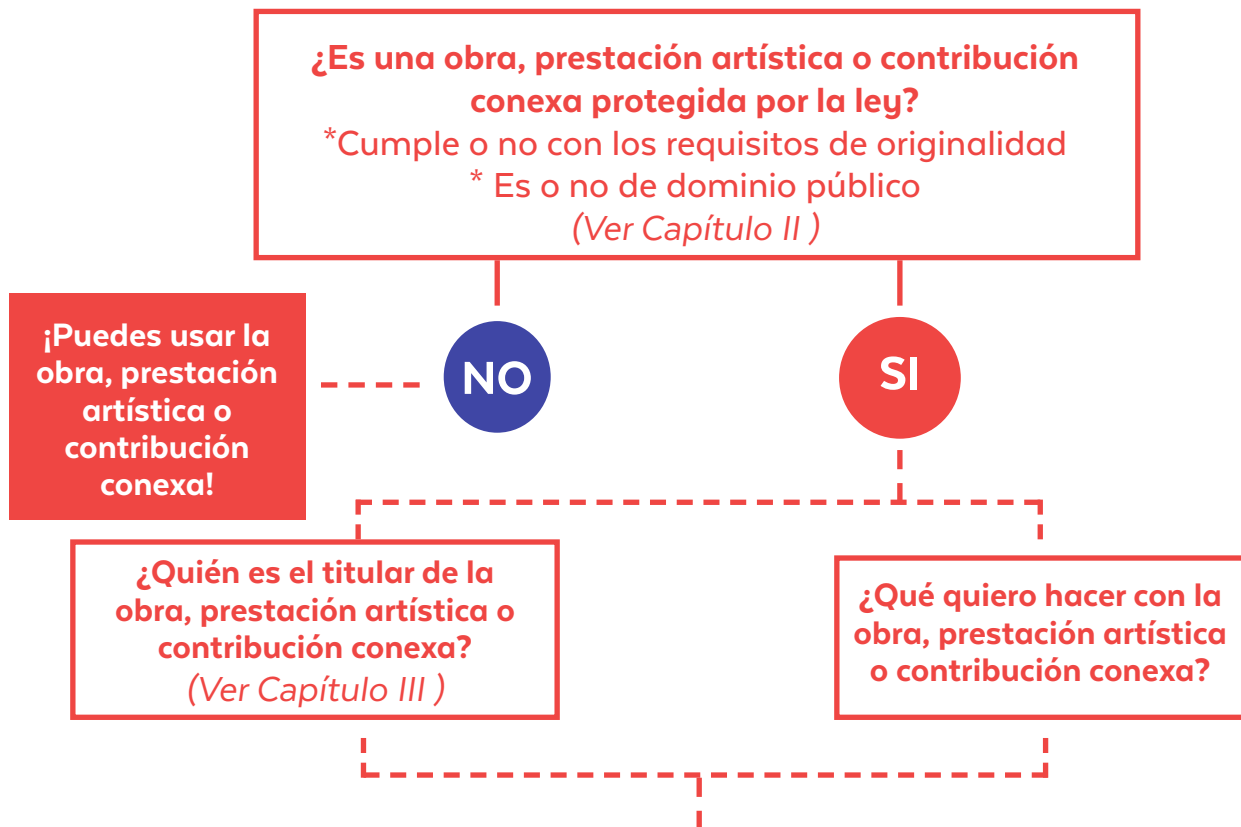
Las medidas prejudiciales o judiciales se solicitan al juez de letras en lo civil del domicilio del prestador de servicios de internet.

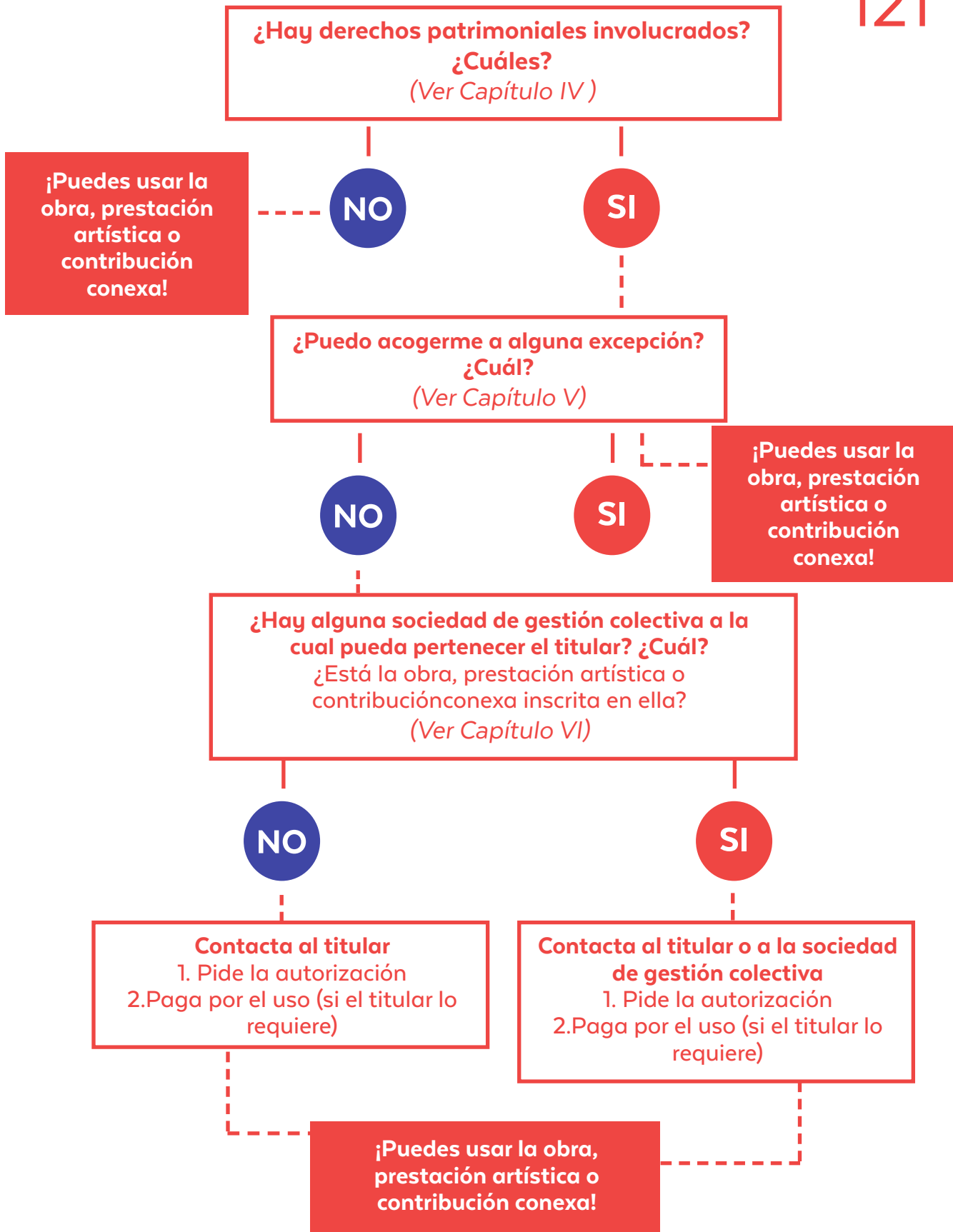


TEST DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS AL DERECHO DE AUTOR

El siguiente flujograma te puede ayudar a saber si estás haciendo o no un uso correcto de una obra, prestación artística o contribución conexas:

¿Qué es lo que quiero utilizar?





CAPÍTULO VIII

ALGUNAS PRECISIONES POR ÁREA

En función de sus particularidades, la ley ha regulado especialmente el derecho de autor de algunas disciplinas.



Algunas precisiones por área

LIBRO

En las obras literarias de cualquier género existe un tema que es muy importante: la edición. Por eso, la Ley n° 17.336 se ha ocupado especialmente de normar el contrato de edición que puede suscribir un titular del derecho de autor con un editor.

¿A QUÉ SE OBLIGAN LAS PARTES EN UN CONTRATO DE EDICIÓN?

Por el contrato de edición, las partes se obligan a:

- El titular del derecho de autor, a entregar una obra al editor.
- El editor, a publicar la obra mediante su impresión gráfica y distribución y a pagar una remuneración al autor (que no puede ser inferior al 10% del valor de venta al público de la obra y debe rendirse al menos una vez al año, cuando la remuneración consista en una participación sobre el producto de la venta).

Ahora bien, el contrato de edición no confiere al editor otros derechos que el de imprimir, publicar y vender los ejemplares de la obra en las condiciones convenidas; el autor retiene los derechos exclusivos de traducción, presentación en público, adaptación cinematográfica, fonográfica o televisual y todos los demás de utilización de la obra.

En virtud de este tipo de contrato, regulado por la Ley n° 17.336, la publicación se hace a costa del editor y en su propio beneficio. Es decir, es el editor quien se llevará las ganancias por la distribución del libro, debiendo cancelar una remuneración convenida al autor. Sin embargo, un autor y un editor pueden adoptar un contrato diferente, dependiendo de los intereses de las partes. Por ejemplo, hay empresas que ofrecen servicios de edición, pero luego entregan las copias al autor para que sea este quien las distribuya bajo su cuenta y riesgo. En ese caso, se trataría de un contrato diferente al que menciona la Ley de Propiedad Intelectual.

¿CÓMO DEBE OTORGARSE EL CONTRATO DE EDICIÓN?

El contrato de edición debe formalizarse por escritura pública o por documento privado firmado ante notario, y debe contener la individualización del autor y del editor, la individualización de la obra, el número de ediciones que se conviene y la cantidad de ejemplares de cada una, la circunstancia de concederse o no la exclusividad al editor, la remuneración pactada con el autor y su forma de pago, y las demás estipulaciones que las partes convengan.

DISCIPLINAS EN QUE LAS OBRAS SON REPRESENTADAS EN PÚBLICO (MÚSICA, TEATRO, DANZA, ETC.)

En ciertas áreas artísticas la creación se manifiesta en obras destinadas a ser representadas en público. Por ejemplo, las obras musicales, teatrales, o de danza, son generalmente creadas con este fin. Ahora bien, los autores de dichas obras no siempre son los que se encargan de gestionar tal comunicación al público de sus obras, sino que prefieren contratar a otra persona que se encargue de materializar su representación.

Para proteger ciertos derechos específicos de esos autores ligados a sus derechos patrimoniales y a la integridad de las obras la ley ha regulado en forma especial el contrato por medio del cual ellos encargan su representación, creando la figura del contrato de representación.

Este contrato se trata de un acuerdo por el cual el autor de una obra de cualquier género concede a un empresario el derecho de representarla en público. Dicho acuerdo debe ser adoptado por escritura pública o por instrumento privado firmado ante notario y mediante él, el empresario se obliga al menos a lo siguiente:

- A representar la obra en las condiciones señaladas en el contrato.
- A pagar al autor una remuneración (que no puede ser inferior al 10% del valor total de la venta de entradas de cada función).
- A permitir que el autor vigile la representación de la obra.
- A mantener los intérpretes principales o los directores de la orquesta y coro, si fueron elegidos de acuerdo con el autor.

Además, la ley establece una serie de condiciones especiales para asegurar que el empresario cumpla con sus obligaciones en forma correcta y a tiempo.

AUDIOVISUAL

NORMAS ESPECIALES PARA LOS PRODUCTORES DE OBRAS CINEMATOGRÁFICAS.

Las obras cinematográficas son obras colectivas, donde la titularidad de los derechos patrimoniales de autor corresponde al productor. Por ello, la ley hace algunas consideraciones, a fin de asegurar los derechos de todos los participantes de la obra:

- Para que esta titularidad sea operativa, el contrato de producción que los autores de la obra cinematográfica suscriben con el productor importa la cesión en favor de este de todos los derechos patrimoniales sobre la creación, y lo faculta para proyectarla en público, presentarla por televisión, reproducirla en copias, arrendarla y transferirla.
- El productor cinematográfico está obligado a consignar en la película, para que aparezcan proyectados, su propio nombre o razón social, y los nombres del director, de los autores de la escenificación, de la obra originaria, de la adaptación, del guion, de la música y de la letra de las canciones, y de los principales intérpretes y ejecutantes.
- Los autores del argumento, de la música, de la letra de las canciones, del doblaje y de la obra que, eventualmente, hubiese sido objeto de adaptación cinematográfica, conservan el derecho de utilizar, por separado, sus respectivas contribuciones, siempre que no hayan convenido su uso exclusivo para la producción cinematográfica.
- El productor tiene la facultad de modificar las obras que utilice en la producción cinematográfica, en la medida que requiera su adaptación a este arte.

NORMAS ESPECIALES PARA LOS ARTISTAS, INTÉRPRETES Y EJECUTANTES DE OBRAS O FIJACIONES AUDIOVISUALES.

En virtud de la Ley n° 20.243, que Establece Normas sobre los Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas Fijadas en Formato Audiovisual, los artistas, intérpretes y ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales pueden autorizar el uso o ceder sus derechos conexos libremente pero aunque los cedan o se extingan, siempre conservan las siguientes facultades:

- El derecho a reivindicar la asociación de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones (derecho moral de paternidad).
- El derecho a oponerse a toda deformación, mutilación u otro atentado sobre su actuación o interpretación, que lesione o perjudique su prestigio o reputación (derecho moral de integridad).

Estos derechos pueden ser ejercidos también por los herederos del artista intérprete y ejecutante.

- El derecho de percibir siempre una remuneración, incluso después de haber cedido sus derechos patrimoniales, por los siguientes usos de de soportes audiovisuales de cualquier naturaleza, en que se encuentran fijadas o representadas sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales:

- La comunicación pública y radiodifusión que realicen los canales de televisión, canales de cable, organismos de radio difusión y salas de cine, de dichas prestaciones artísticas.
- La puesta a disposición por medios digitales interactivos de dichas obras.
- El arrendamiento al público de dichos soportes.
- La utilización de un videograma o cualquier otro soporte audiovisual o una reproducción del mismo, con fines de lucro, para su difusión en un recinto o lugar accesible al público, de dichas prestaciones artísticas.

Este derecho solo corresponde a los artistas, intérpretes o ejecutantes, quienes podrán exigir el pago de la remuneración al que lleve a efecto alguna de las acciones señaladas. Si el artista, intérprete o ejecutante está adscrito a una entidad de gestión colectiva, este cobro lo puede efectuar dicha entidad en su representación.

La Ley n° 20.959 extendió la aplicación de esta norma a los directores y guionistas de obras audiovisuales, otorgándoles un derecho irrenunciable e intransferible para percibir una remuneración por los actos de explotación de sus obras que se produzcan a raíz de los mismos usos que, respecto de los artistas, señala la Ley n° 20.243.

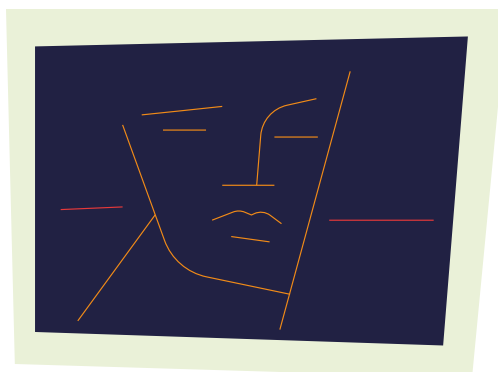
ARTES VISUALES

En el caso de las pinturas, esculturas, dibujos o bocetos, el autor puede vender la obra y con ello ceder sus derechos sobre ella. Sin embargo, conservará siempre lo que se denomina “Derecho de participación en las ventas sucesivas” o “Droit de Suite” que opera cuando se produzcan utilidades al producirse la venta de pinturas, esculturas, dibujos o bocetos de autores chilenos en subasta pública o mediante la intermediación de un comerciante establecido. En virtud de este derecho, el artista --solo al autor de la respectiva obra en vida, no los titulares secundarios-- debe percibir el 5% del mayor valor que obtenga el que vendió la obra.

Por otra parte, los autores de pinturas, esculturas, dibujos y demás obras de artes plásticas, que enajenen el soporte original en que ellas se hubieren expresado a terceros, conservan:

- El derecho de reproducción de la obra. No obstante el autor no puede, salvo autorización del propietario del original, ceder o comercializar esas reproducciones.
- El derecho a hacer publicar y exhibir sin fines lucrativos, las reproducciones de sus obras originales que hubiese transferido, a condición de dejar expresa constancia de que se trata de una copia del original.

Finalmente, es importante destacar que la adquisición, a cualquier título, de pinturas, esculturas, dibujos y demás obras de artes plásticas, no faculta al adquirente para reproducirlas, exhibirlas o publicarlas con fines de lucro.



GLOSARIO



Glosario

Artista, intérprete o ejecutante: el actor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico o cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o expresiones del folclor.

Autor: la persona natural que aplica sus capacidades creativas, ingenio e imaginación para generar una obra intelectual original, en el campo de la literatura, las artes o las ciencias y que aporta su impronta personal, mediante algún medio de expresión, para hacer trascender su creación más allá de su fuero interno, pudiendo divulgarla en forma real o potencial.

Cesión: contrato en virtud del cual se transfieren en forma total o parcial los derechos patrimoniales del autor de una obra a un tercero.

Comunicación pública: todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Derechos conexos: conjunto de derechos que la ley reconoce a los artistas, intérpretes o ejecutantes respecto a sus prestaciones artísticas, los derechos de los productores de fonogramas con relación a sus fonogramas y los derechos de los organismos de radiodifusión sobre sus emisiones radiofónicas.

Derecho de autor: conjunto de derechos que la ley reconoce originariamente a las personas naturales que son las creadoras de obras literarias, artísticas o científicas, por el solo hecho de la creación de estas y cuya titularidad puede ser adquirida por terceros (personas naturales o jurídicas) ya sea por acto entre vivos, por transmisión por causa de muerte o por disposición de la ley.

Derecho de integridad de una obra: derecho del autor de oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra.

Derecho de paternidad de una obra: derecho que corresponde al creador de una obra intelectual para exigir ser identificado como el autor de ella y conforme a como este desee aparecer reconocido (por ejemplo mediante el uso de un seudónimo).

Derecho de autor: conjunto de derechos que la ley reconoce originariamente a las personas naturales que son las creadoras de obras literarias, artísticas o científicas, por el solo hecho de la creación de estas y cuya titularidad puede ser adquirida por terceros (personas naturales o jurídicas) ya

sea por acto entre vivos, por transmisión por causa de muerte o por disposición de la ley.

Derecho de integridad de una obra: derecho del autor de oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra.

Derecho de paternidad de una obra: derecho que corresponde al creador de una obra intelectual para exigir ser identificado como el autor de ella y conforme a como este desee aparecer reconocido (por ejemplo mediante el uso de un seudónimo).

Derechos patrimoniales: derechos exclusivos de los titulares de derechos de autor y derechos conexos que los facultan para utilizar las obras o contribuciones conexas directa y personalmente; autorizar o impedir su uso a terceros; transferir total o parcialmente tales derechos o, al menos, el derecho a percibir una simple remuneración ante determinados tipos de utilización, que deben estar expresamente señalados por la ley.

Diaporama: sistema mecánico que combina la proyección de una diapositiva con una explicación oral.

Distribución: puesta a disposición del público del original o copias tangibles de la obra mediante su venta o de cualquier otra forma de transferencia de la propiedad o posesión del original o de la copia.

Emisión o transmisión: difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes.

Excepción al derecho de autor o derecho conexo: disposiciones contenidas en la legislación de derechos de autor que restringen el derecho exclusivo del autor en lo que respecta a la explotación de su obra.

Fijación: incorporación de sonidos, o la representación de estos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

Fonograma: toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.

Gestión colectiva: forma de ejercer el derecho de autor y los derechos conexos por intermedio de organizaciones que actúan en representación de los titulares de derechos de autor y conexos en defensa de sus intereses.

Licencia: permiso que concede el titular del derecho de autor o conexo (licenciante) al usuario (licenciataria), por el cual aquel faculta a este para utilizar en una forma específica y de conformidad con las condiciones convenidas entre ambos una obra o producción intelectual determinada.

Las licencias pueden otorgarse en forma exclusiva, siendo el licenciataria el único que podrá beneficiarse de tal autorización mientras dure el respectivo acuerdo, o de forma no exclusiva, siendo posible que el titular de los derechos (licenciante) pueda conceder legalmente licencias similares a otros (licenciarios no exclusivos).

Obra anónima: aquella en que no se menciona el nombre del autor, por voluntad del mismo, o por ser este ignorado.

Obra artística: aquella que apela al sentido estético de la persona que la contempla.

Obra científica: aquella que trata los problemas de una manera adaptada a los requisitos del método científico.

Obra colectiva: la que es producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordina, divulga y publica bajo su nombre.

Obra derivada: aquella que resulta de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra originaria, siempre que constituya una creación autónoma.

Obra en colaboración: la que es producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no pueden ser separados.

Obra individual: la que es producida por una sola persona natural.

Obra inédita: aquella que no ha sido dada a conocer al público.

Obra literaria: toda forma de obra escrita original, sea de carácter literario, científico, técnico o meramente práctico.

Obra originaria: aquella que es primigénitamente creada.

Obra póstuma: aquella que ha sido dada a la publicidad solo después de la muerte de su autor.

Obra seudónima: aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo que no lo identifica, entendiéndose como tal, el que no haya sido inscrito conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley n° 17.336.

Organismo de radiodifusión: empresa de radio o de televisión que transmite programas al público.

Organizaciones de gestión colectiva: corporaciones chilenas de derecho privado que cuentan con autorización del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, que se dedican principalmente a la realización de las actividades de administración, protección y cobro de los derechos intelectuales de sus afiliados o socios.

Originalidad: se refiere a que la obra entraña una creación propia del autor y no consiste en una mera copia de otra, sea en el todo o en una parte esencial de esta. Esta originalidad debe manifestarse tanto el contenido como en su forma de expresión.

Patrimonio cultural común: obras, prestaciones artísticas y contribuciones conexas que no tienen protección por derechos de autor o conexas, o cuya protección ha caducado al haber vencido el plazo de protección. Su uso es libre para cualquiera, siempre que se respeten los derechos morales de paternidad e integridad de las respectivas obras o contribuciones conexas que sean utilizadas.

Piratería: término de uso habitual en materia de derechos de autor y derechos conexas, para referirse a las conductas no autorizadas de reproducción (copia) y distribución de ejemplares de obras y producciones intelectuales, que es objeto de sanción especialmente cuando se realiza a escala comercial o con propósitos comerciales. Esta falta de autorización asociada a los usos descritos por la ley puede generarse en Chile o en el país de origen en que se realiza la copia, constituyendo infracción a su vez tales actos de distribución en el país, afectándose con ello a los titulares de derechos de autor o derechos conexas.

Plagio: delito contra la propiedad intelectual consistente en falsificar obras protegidas por el derecho de autor, o editar, reproducir o distribuir estas usando el nombre del editor autorizado, eliminando o cambiando el nombre del autor o el título de la obra, o alterando maliciosamente su texto.

Productor de fonogramas: persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos.

Programa computacional: conjunto de instrucciones para ser usadas directa o indirectamente en un computador a fin de efectuar u obtener un determinado proceso o resultado, contenidas en un casete, diskette, cinta magnética u otro soporte material.

Propiedad intelectual: área del Derecho que trata la actividad intelectual humana y la protección de los frutos que con ella se producen en los campos literario, artístico, científico o industrial. En Chile se usa el concepto de propiedad intelectual en sentido restringido, solo para referirse a las creaciones en el campo literario, artístico y científico.

Publicación de una obra, interpretación o ejecución fijada o de un fonograma: oferta al público de la obra, interpretación o ejecución fijada o del fonograma, con el consentimiento del titular del derecho, siempre que los ejemplares tangibles se ofrezcan al público en cantidad suficiente.

Radiodifusión: transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de estos, para su recepción por el público, incluyendo la transmisión por satélite, y la transmisión de señales codificadas cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento.

Remuneración: aquellos pagos o abonos que los usuarios de obras de autores, prestaciones artísticas, de fonogramas y de emisiones de radiodifusión, han de satisfacer a los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, organismos de radiodifusión y demás titulares de derechos de que se trate, en la medida en que gozan de protección.

Reproducción: fijación permanente o temporal de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento.

Titular del derecho de autor o conexo: persona natural o jurídica que puede ejercer y exigir el derecho de autor o conexo frente a terceros.

Transformación: todo acto de modificación de la obra, comprendida su traducción, adaptación y cualquier otra variación en su forma de la que se derive una obra diferente.

Videograma: fijaciones audiovisuales incorporadas en casetes, discos u otros soportes materiales.

NORMATIVA APLICABLE



Normativa aplicable

LEGISLACIÓN

Constitución Política de la República de Chile.

Decreto con fuerza de Ley n° 1/2000, del Ministerio de Justicia. Texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil.

Ley n° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

Ley n° 20.243, que Establece Normas sobre los Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas Fijadas en Formato Audiovisual.

Ley n° 20.959, que Extendió la Aplicación de la Ley n° 20.243 a los Directores y Guionistas de Obras Audiovisuales.

Ley 21.045, que creal el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

Decreto n° 277/2013, del Ministerio de Educación.

Reglamento de la Ley n° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

Decreto n° 425/2011, del Ministerio de Educación.

Reglamenta el Procedimiento de Inscripción en el Registro de Mediadores y Árbitros de Propiedad Intelectual, la Forma y Características de Este y los Honorarios que Mediadores y Árbitros Deberán Percibir.

TRATADOS INTERNACIONALES

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT).

Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT).

Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas.

Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.

Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales.

Convenio de Bruselas sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite.

Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales.

Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC/OMC).

Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso.

TRATADOS BILATERALES QUE INCLUYEN ASPECTOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos de América

Acuerdo de Asociación entre Chile y la Comunidad Europea.

Tratado de Libre Comercio celebrado entre Chile y los Estados Unidos Mexicanos.

Tratado de Libre Comercio celebrado entre Chile y Australia.

Tratado de Libre Comercio celebrado entre Chile y Corea.

Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y la República Popular China.

Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio.

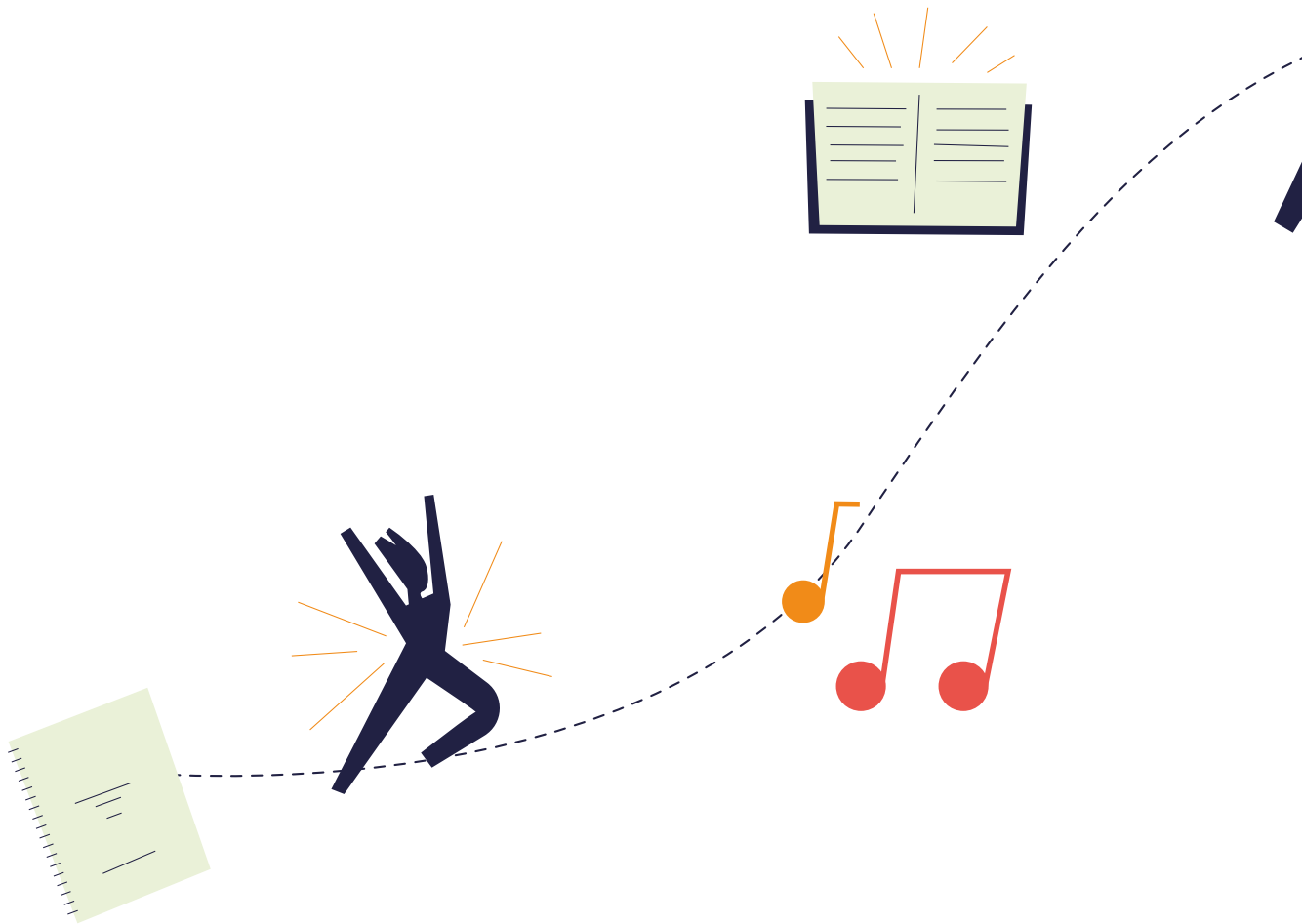
Acuerdo de Asociación Económica Estratégica entre Chile y Japón.

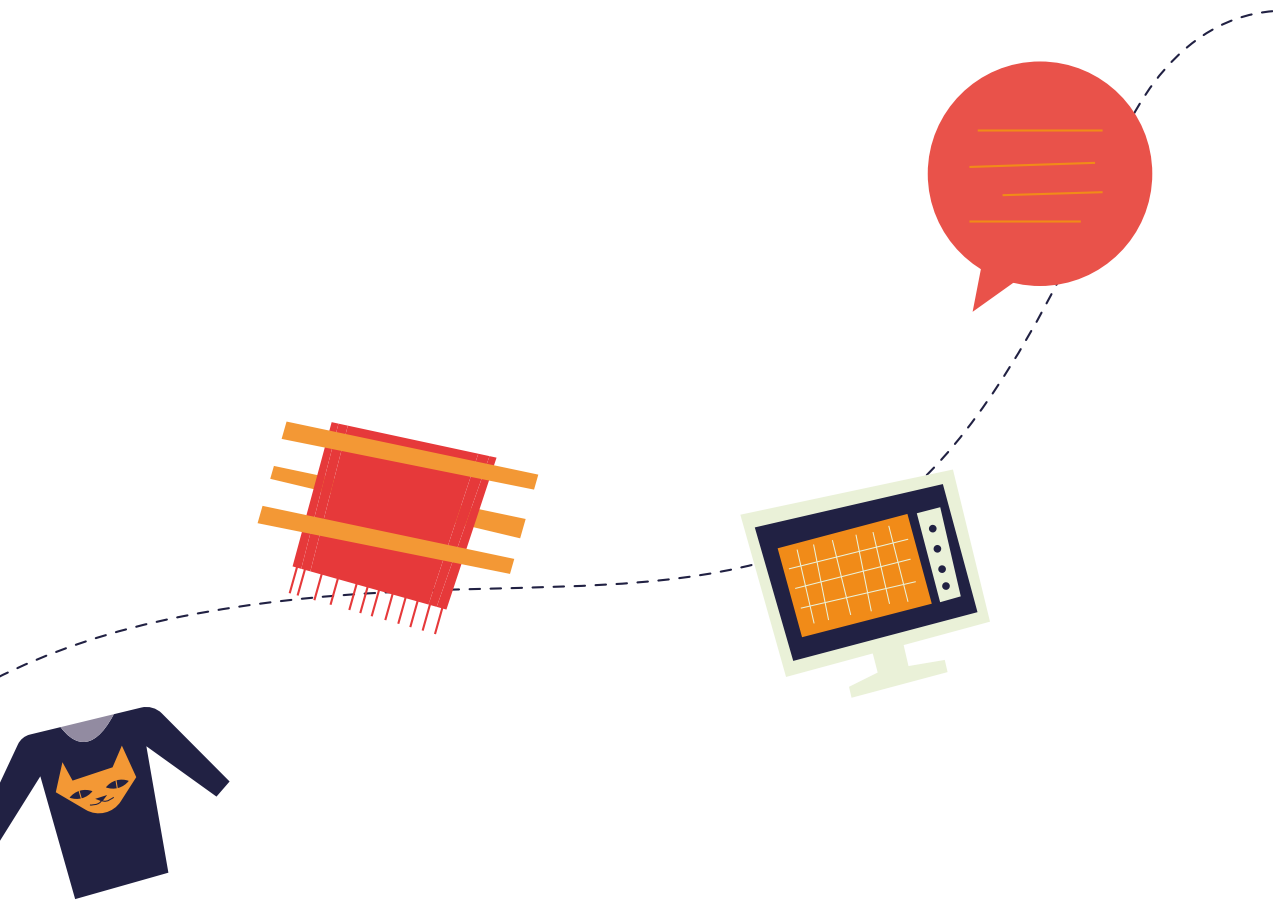
Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y Canadá.

Tratado de Libre Comercio la República de Chile y el Gobierno de la República de Panamá.

Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica.

Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación
Económica entre Chile, Brunei Darussalam, Nueva Zelanda
y Singapur.





ANEXOS



Anexo 1

MODELO DE AUTORIZACIÓN DE USO DE PERSONA(S) NATURAL(ES) A PERSONA(S) NATURAL(ES)

DATOS DE LA(S) PERSONA(S) NATURAL(ES) QUE AUTORIZA(N)

Nombres y apellidos:		
Rut:	Profesión u oficio:	
Dirección:	Sexo:	Edad:
Comuna:	Ciudad:	
Región:	País:	
Email:	Telefono red fija:	Telefono celular:

CONCEDO(CONCEDEMOS) LA PRESENTE AUTORIZACIÓN DE USO A:

DATOS DE LA(S) PERSONA(S) NATURAL(ES) A LA(S) QUE SE CONCEDE LA AUTORIZACIÓN

Nombres y apellidos:		
Rut:	Profesión u oficio:	
Dirección:	Sexo:	Edad:
Comuna:	Ciudad:	
Región:	País:	
Email:	Telefono red fija:	Telefono celular:

PARA QUE PUEDA(N)

I. UTILIZAR LA(S) [OBRA(S) / PRESTACIÓN(ES)
ARTÍSTICA(S) / CONTRIBUCIÓN(ES) CONEXA(S)] QUE A
CONTINUACIÓN SE DETALLA(N)

(Señale el nombre exacto de la(s) [Obra(s) / Prestación(es)
Artística(s) / Contribución(es) Conexa(s):

- 1) _____
- 2) _____
- 3) _____

II. EL(LOS) USO(S) EXPRESAMENTE AUTORIZADO(S) ES(SON)

(Marque con uno o más círculos las
opciones que corresponda).

a) Publicarla mediante su edición, grabación, emisión
radiofónica o de televisión, representación, ejecución,
lectura, recitación, exhibición, y, en general, cualquier
otro medio de comunicación al público, actualmente
conocido o que se conozca en el futuro;

b) Reproducirla por cualquier procedimiento;

c) Adaptarla a otro género, o utilizarla en
cualquier otra forma que entrañe una variación,
adaptación o transformación de la obra originaria,
incluida la traducción;

d) Ejecutarla públicamente mediante la emisión por radio o televisión, discos fonográficos, películas cinematográficas, cintas magnetofónicas u otro soporte material apto para ser utilizados en aparatos reproductores de sonido y voces, con o sin imágenes, o por cualquier otro medio;

e) La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su obra que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por él o de conformidad con la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

III. EL TERRITORIO AUTORIZADO PARA LLEVAR A CABO DICHO(S) USO(S) SERÁ:

(Marque con un círculo la opción que corresponda y, de ser procedente, agregue la información complementaria)

a) Chile

b) Chile y el(los) país(es) de: (indique) _____ ;
_____ ; _____ ; _____

c) Chile y resto del mundo.

IV. EL(LOS) USO(S) MENCIONADO(S) SERÁ(N):

(Marque con un círculo la opción que corresponda)

a) Remunerado(s)

b) Gratuito(s)

V. EL PLAZO POR EL CUAL SE CONCEDE LA AUTORIZACIÓN SERÁ:

(Complete según corresponda)

a) _____ mes(es)

b) _____ año (s)

c) _____ otro (señalar) _____

VI) SE CONCEDE LA PRESENTE AUTORIZACIÓN EN FORMA:

(Marque con un círculo la opción que corresponda)

a) Exclusiva

b) No exclusiva

FIRMA(S) REPRESENTANTE(S) DEL (DE LOS) TITULAR(ES) DE LOS
DERECHOS

[Persona(s) que representa(n) a la(s) institución(es) que
autoriza(n)]

En (ciudad) _____ , a (fecha) _____

Anexo 2

MODELO DE AUTORIZACIÓN DE USO DE PERSONA(S) JURÍDICA(S) A PERSONA(S) JURÍDICA(S)

DATOS DE LA(S) PERSONAS NATURAL(ES) QUE AUTORIZA(N)

Nombre y Apellidos:		
Rut:	Profesión u Oficio:	
Dirección:	Sexo:	Edad:
Comuna:	Ciudad:	
Región:	País:	
E-mail:	Tel. red fija:	Tel. celular:

CONCEDO(CONCEDEMOS) LA PRESENTE AUTORIZACIÓN DE USO A:

AUTORIZACIÓN DE USO DE PERSONA(S) JURÍDICA(S) A PERSONA(S) JURÍDICA(S)

Nombre de la institución:		
Rut:		
Nombres y apellidos del (de los) representante(s) legal (es):		
Rut:	Profesión u Oficio:	
Dirección:	Sexo:	Edad:
Comuna:	Ciudad:	
Región:	País:	
E-mail:	Tel. red fija:	Tel. celular:

PARA QUE PUEDA(N)

I. UTILIZAR LA (S) [OBRA(S) / PRESTACIÓN(ES)
ARTÍSTICA(S) / CONTRIBUCIÓN(ES) CONEXA(S)] QUE A
CONTINUACIÓN SE DETALLA(N)

(Señale el nombre exacto de la(s) [Obra(s) / Prestación(es)
Artística(s) / Contribución(es) Conexa(s)]:

1) _____

2) _____

3) _____

II. EL(LOS) USO(S) EXPRESAMENTE AUTORIZADO(S) ES(SON)

(Marque con uno o más círculos las
opciones que corresponda).

a) Publicarla mediante su edición, grabación, emisión
radiofónica o de televisión, representación, ejecución, lectura,
recitación, exhibición, y, en general, cualquier otro medio de
comunicación al público, actualmente conocido o que se
conozca en el futuro;

b) Reproducirla por cualquier procedimiento;

c) Adaptarla a otro género, o utilizarla en cualquier
otra forma que entrañe una variación, adaptación o
transformación de la obra originaria, incluida la traducción;

d) Ejecutarla públicamente mediante la emisión por radio o televisión, discos fonográficos, películas cinematográficas, cintas magnetofónicas u otro soporte material apto para ser utilizados en aparatos reproductores de sonido y voces, con o sin imágenes, o por cualquier otro medio;

e) La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su obra que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por él o de conformidad con la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

III. EL TERRITORIO AUTORIZADO PARA LLEVAR A CABO DICHO(S) USO(S) SERÁ:

(Marque con un círculo la opción que corresponda y, de ser procedente, agregue la información complementaria)

a) Chile

b) Chile y el(los) país(es) de: (indique) _____;
_____ ; _____ ; _____

c) Chile y resto del mundo.

IV. EL(LOS) USO(S) MENCIONADO(S) SERÁ(N):

(Marque con un círculo la opción que corresponda)

a) Remunerado(s)

b) Gratuito(s)

V. EL PLAZO POR EL CUAL SE CONCEDE LA AUTORIZACIÓN SERÁ:
(Complete según corresponda)

- a) _____ mes(es)
- b) _____ año (s)
- c) _____ otro (señalar) _____

VI. SE CONCEDE LA PRESENTE AUTORIZACIÓN EN FORMA:
(Marque con un círculo la opción que corresponda)

- a) Exclusiva
- b) No exclusiva

FIRMA TITULAR(ES) DE LOS DERECHOS
[Persona(s) que autoriza(n)]

En (ciudad) _____ , a (fecha) _____

Anexo 3

MODELO DE AUTORIZACIÓN DE USO DE PERSONA(S) JURÍDICA(S) A PERSONA(S) JURÍDICA(S)

DATOS DE LA(S) PERSONA(S) JURÍDICA(S) QUE AUTORIZA(N)

Nombre de la institución:		
Rut:		
Nombres y apellidos del (de los) representante(s) legal (es):		
Rut:	Profesión u Oficio:	
Dirección:	Sexo:	Edad:
Comuna:	Ciudad:	
Región:	País:	
E-mail:	Tel. red fija:	Tel. celular:

CONCEDO(CONCEDEMOS) LA PRESENTE AUTORIZACIÓN DE USO A:

DATOS DE LA(S) PERSONA(S) NATURAL(ES) A LA(S) QUE SE CONCEDE LA AUTORIZACIÓN

Nombre y Apellidos:		
Rut:	Profesión u Oficio:	
Dirección:	Sexo:	Edad:
Comuna:	Ciudad:	
Región:	País:	
E-mail:	Tel. red fija:	Tel. celular:

PARA QUE PUEDA(N)

I. UTILIZAR LA (S) [OBRA(S) / PRESTACIÓN(ES)
ARTÍSTICA(S) / CONTRIBUCIÓN(ES) CONEXA(S)] QUE A
CONTINUACIÓN SE DETALLA(N)

(Señale el nombre exacto de la(s) [Obra(s) / Prestación(es)
Artística(s) / Contribución(es) Conexa(s)]:

1) _____

2) _____

3) _____

II) EL(LOS) USO(S) EXPRESAMENTE AUTORIZADO(S) ES(SON)

(Marque con uno o más círculos las opciones
que corresponda).

a) Publicarla mediante su edición, grabación, emisión
radiofónica o de televisión, representación, ejecución, lectura,
recitación, exhibición, y, en general, cualquier otro medio de
comunicación al público, actualmente conocido o que se
conozca en el futuro;

b) Reproducirla por cualquier procedimiento;

c) Adaptarla a otro género, o utilizarla en cualquier
otra forma que entrañe una variación, adaptación o
transformación de la obra originaria, incluida la traducción;

d) Ejecutarla públicamente mediante la emisión por radio o televisión, discos fonográficos, películas cinematográficas, cintas magnetofónicas u otro soporte material apto para ser utilizados en aparatos reproductores de sonido y voces, con o sin imágenes, o por cualquier otro medio;

e) La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su obra que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por él o de conformidad con la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

III. EL TERRITORIO AUTORIZADO PARA LLEVAR A CABO DICHO(S) USO(S) SERÁ:

(Marque con un círculo la opción que corresponda y, de ser procedente, agregue la información complementaria)

a) Chile

b) Chile y el(los) país(es) de: (indique) _____;
 _____; _____; _____

c) Chile y resto del mundo.

IV. EL(LOS) USO(S) MENCIONADO(S) SERÁ(N):

(Marque con un círculo la opción que corresponda)

a) Remunerado(s)

b) Gratuito(s)

V. EL PLAZO POR EL CUAL SE CONCEDE LA AUTORIZACIÓN SERÁ:
(Complete según corresponda)

- a) _____ mes(es)
- b) _____ año (s)
- c) _____ otro (señalar) _____

VI. SE CONCEDE LA PRESENTE AUTORIZACIÓN EN FORMA:
(Marque con un círculo la opción que corresponda)

- a) Exclusiva
- b) No exclusiva

FIRMA(S) REPRESENTANTE(S) DEL (DE LOS) TITULAR(ES)
DE LOS DERECHOS
[Persona(s) que autoriza(n)]

En (ciudad) _____ , a (fecha) _____

Anexo 4

MODELO DE AUTORIZACIÓN DE USO DE PERSONA(S) JURÍDICA(S) A PERSONA(S) JURÍDICA(S)

DATOS DE LA(S) PERSONA(S) JURÍDICA(S) QUE AUTORIZA(N)

Nombre de la institución:		
Rut:		
Nombres y apellidos del (de los) representante(s) legal (es):		
Rut:	Profesión u Oficio:	
Dirección:	Sexo:	Edad:
Comuna:	Ciudad:	
Región:	País:	
E-mail:	Tel. red fija:	Tel. celular:

CONCEDO(CONCEDEMOS) LA PRESENTE AUTORIZACIÓN DE USO A:

DATOS DE LA(S) PERSONA(S) NATURAL(ES) A LA(S) QUE SE CONCEDE LA AUTORIZACIÓN

Nombre de la institución:		
Rut:		
Nombres y apellidos del (de los) representante(s) legal (es):		
Rut:	Profesión u Oficio:	
Dirección:	Sexo:	Edad:
Comuna:	Ciudad:	
Región:	País:	
E-mail:	Tel. red fija:	Tel. celular:

PARA QUE PUEDA(N)

I. UTILIZAR LA (S) [OBRA(S) / PRESTACIÓN(ES)
ARTÍSTICA(S) / CONTRIBUCIÓN(ES) CONEXA(S)] QUE A
CONTINUACIÓN SE DETALLA(N)

(Señale el nombre exacto de la(s) [Obra(s) / Prestación(es)
Artística(s) / Contribución(es) Conexa(s)]:

1) _____

2) _____

3) _____

II) EL(LOS) USO(S) EXPRESAMENTE AUTORIZADO(S) ES(SON)

(Marque con uno o más círculos las
opciones que corresponda).

a) Publicarla mediante su edición, grabación, emisión
radiofónica o de televisión, representación, ejecución, lectura,
recitación, exhibición, y, en general, cualquier otro medio de
comunicación al público, actualmente conocido o que se
conozca en el futuro;

b) Reproducirla por cualquier procedimiento;

c) Adaptarla a otro género, o utilizarla en cualquier
otra forma que entrañe una variación, adaptación o
transformación de la obra originaria, incluida la traducción;

d) Ejecutarla públicamente mediante la emisión por radio o televisión, discos fonográficos, películas cinematográficas, cintas magnetofónicas u otro soporte material apto para ser utilizados en aparatos reproductores de sonido y voces, con o sin imágenes, o por cualquier otro medio;

e) La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su obra que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por él o de conformidad con la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

III. EL TERRITORIO AUTORIZADO PARA LLEVAR A CABO DICHO(S) USO(S) SERÁ:

(Marque con un círculo la opción que corresponda y, de ser procedente, agregue la información complementaria)

a) Chile

b) Chile y el(los) país(es) de: (indique) _____;
 _____; _____; _____

c) Chile y resto del mundo.

IV. EL(LOS) USO(S) MENCIONADO(S) SERÁ(N):

(Marque con un círculo la opción que corresponda)

a) Remunerado(s)

b) Gratuito(s)

V. EL PLAZO POR EL CUAL SE CONCEDE LA AUTORIZACIÓN SERÁ:
(Complete según corresponda)

- a) _____ mes(es)
- b) _____ año (s)
- c) _____ otro (señalar) _____

VI. SE CONCEDE LA PRESENTE AUTORIZACIÓN EN FORMA:
(Marque con un círculo la opción que corresponda)

- a) Exclusiva
- b) No exclusiva

FIRMA(S) REPRESENTANTE(S) DEL (DE LOS) TITULAR(ES)
DE LOS DERECHOS
[Persona(s) que autoriza(n)]

En (ciudad) _____ , a (fecha) _____



El derecho de autor protege las creaciones intelectuales pero también tiene un sentido social: complementa el sistema de financiamiento de la cultura, al fortalecer un eslabón tan relevante como el autor, y, además, permite el uso sustentable de la creación misma, resguardando con ello la función social y cultural que los creadores y sus obras cumplen para nuestra sociedad.

Las complejidades que conlleva la protección de intangibles, así como las dificultades operativas para su exigibilidad, sumados a la nueva realidad tecnológica y a la diversidad de la creación, presenta grandes desafíos para la vigencia efectiva de los derechos de autor y conexos. Esperamos que esta guía ayude a un mejor conocimiento y difusión de estos derechos y de las obligaciones de los creadores y de los usuarios de las obras, contribuyendo así a mejorar el ciclo creativo en su totalidad.